

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

17 de mayo de 1980

Núm. 93 (c)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 66)

PROYECTO DE LEY

Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 16 de mayo de 1980. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 1

De D. Carlos Pinilla Turiño (Mx.).

A la Mesa del Senado

Carlos Pinilla Turiño, Senador de Coalición Democrática, del Grupo Parlamen-

tario Mixto, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de Comunidades Autónomas.

Artículo 12

Se propone añadir un párrafo que disponga que los recargos a que se refiere el apartado 1.º del artículo 12, que establezcan las Comunidades Autónomas, no podrá exceder de un límite máximo que se señale con generalidad.

JUSTIFICACION

Por razones de soberanía tributaria del Estado y equilibrio entre todas las Comunidades Autónomas no se debe conceder un cheque en blanco a éstas para establecer cualquier tipo de recargo en los impuestos como renta, sociedades, etc.

Palacio del Senado, 30 de abril de 1980.—**Carlos Pinilla Turiño**.

ENMIENDA NUM. 2

**De D. Abel Matutes Juan
(Mx.).**

Abel Matutes Juan, Senador de Coalición Democrática y perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 12

Introduzca un párrafo después de la expresión "las Comunidades Autónomas podrán establecer...", que diría: "En la cuantía máxima que se determine por Ley, recargo sobre los impuestos estatales cedidos".

JUSTIFICACION

Se trata de reservar al Parlamento la soberanía de poder establecer la cuantía máxima de los recargos que fijen las Comunidades Autónomas al tiempo que se establece un techo máximo que sirve al principio de igualdad tributaria.

Al número 1 de la Disposición transitoria primera

Después del número 1 de la Disposición transitoria primera dice: "que el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la misma con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia".

Se solicita que se incluya un nuevo párrafo que diga:

"En todo caso, el personal de los servicios transferidos pasará a las Comunidades Autónomas con cargo a su participación anual."

JUSTIFICACION

Es evidente que al transferir los servicios a las Comunidades Autónomas debe

incorporarse el personal que desempeña los referidos servicios a efectos de no duplicar la burocracia y el gasto público.

Palacio del Senado, 6 de mayo de 1980.—
Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 3

**Del Grupo Parlamentario
Socialista (S).**

A la Comisión de Constitución

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 3.º, apartado 2, subapartado b) (nuevo)

"b) Los criterios de distribución de los fondos que para proyectos regionales deriven de la participación del Estado en entidades u organizaciones de integración europea."

MOTIVACION

El Consejo de Política Fiscal y Financiera es el órgano indicado para intervenir en la tramitación de recursos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional. Esos fondos se adjudican a proyectos concretos presentados por entidades de derecho público a través de cualquier miembro de las Comunidades Económicas Europeas. A través del C. P. F. F. se armonizarán y coordinarán las propuestas que las Comunidades Autónomas hagan por separado. Por otra parte, cara a la negociación con la C. E. E., ésta es una estructura ya dispuesta que España puede presentar cara a favorecerse de los fondos del F. E. D. E. R.

Senado, 7 de mayo de 1980.—El portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 4

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, Michel Unzueta Uzcanga, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA

Al artículo 3.º, punto 2, e)

Sustituir el texto:

“e) La coordinación de la política de endeudamiento”, por:

“e) La autorización en operaciones de crédito exterior y la coordinación de la política de endeudamiento interno de las Comunidades Autónomas.”

JUSTIFICACION

Coherencia Estatuto Autonomía del País Vasco y enmienda presentada al artículo 15, número 3.

Palacio del Senado, 6 de mayo de 1980.—
El portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 5

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, Michel Unzueta Uzcanga, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de

Financiación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA

Al artículo 14, punto 3

Se solicita la modificación del texto contenido en el proyecto por el siguiente:

“El nivel mínimo de prestación de los servicios públicos a los que hacen referencia los apartados anteriores será establecido por Ley, siendo objeto de revisión bi-anual. Para su fijación se tendrá en cuenta expresamente el nivel medio de dichos servicios en el conjunto del territorio del Estado. La aproximación e igualación entre niveles mínimos y medios constituirá criterio básico en su revisión.”

JUSTIFICACION

La ausencia de valoración y definición metodológica del marco de corrección y determinación de los niveles medios y mínimos aconseja su determinación por ley.

Palacio del Senado, 6 de mayo de 1980.—
El portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 6

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, Michel Unzueta Uzcanga, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA

Al artículo 15, número 3

Sustituir el actual texto contenido en el Proyecto de ley por el siguiente:

"Artículo 15, 3. Para concertar operaciones de crédito en el extranjero las Comunidades Autónomas precisarán autorización del Consejo de Política Fiscal y Financiera."

JUSTIFICACION

Concreción institucional del órgano autorizante y participación en dicho proceso de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 6 de mayo de 1980.—
El portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 7

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, Michel Unzueta Uzcanga, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA

Al artículo 16, 1, párrafo tercero

Añadir un nuevo criterio de distribución que responde al texto siguiente:

"d bis) El porcentaje de población activa agraria respecto de la población activa total, en lo que de esta proporción supe la media del conjunto del Estado referido a la misma variable."

JUSTIFICACION

Inclusión de un nuevo criterio que depura y mejora los criterios de distribución.

Palacio del Senado, 6 de mayo de 1980.—
El portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 8

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, Michel Unzueta Uzcanga, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA

Al artículo 9.º

Sustituir la presente formulación en el proyecto del artículo 9.º por el siguiente texto:

"Artículo 9.º

Las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios impuestos atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157, número 2, de la Constitución, y respetando además lo establecido en el artículo 6.º de la presente Ley."

JUSTIFICACION

Coherencia constitucional e innecesaria precisión restrictiva en el proyecto, comprensiva de limitaciones recaudatorias para las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 6 de mayo de 1980.—
El portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 9

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que

suscribe, Michel Unzueta Uzcanga, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA

Al artículo 15, 2, b)

Se solicita la supresión de dicho apartado.

JUSTIFICACION

Limitación inadecuada a la actividad operativa en términos financieros de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 6 de mayo de 1980.—
El portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 10

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, Michel Unzueta Uzcanga, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA

Al artículo 16, número 1, párrafo tercero

Sustituir el texto:

“El Fondo se destinará a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados y se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios” por el siguiente:

“El Fondo se destinará a gastos de inversión en los territorios de las Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial y se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios.”

JUSTIFICACION

Coherencia con la formulación de distribución y afectación territorial contenida en el artículo 16, punto 1, párrafo primero del presente Proyecto de ley.

Palacio del Senado, 6 de mayo de 1980.—
El portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 11

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, Michel Unzueta Uzcanga, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA

Al artículo 16, 2, párrafo octavo

Se solicita la modificación del texto del proyecto por lo siguiente:

“El Estado, Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial, con el fin de equilibrar y armonizar el desarrollo regional, decidirán mayoritariamente, y según la distribución de competencias existentes en cada momento, los proyectos en que se materializan las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.”

JUSTIFICACION

Concretar y hacer operativo el mecanismo que permita hacer efectivo la afectación de los fondos destinados a cada proyecto, así como interesar y vincular a las diferentes partes afectadas.

Palacio del Senado, 6 de mayo de 1980.—
El portavoz, **Michel Unzueta Uzcanga**.

ENMIENDA NUM. 12

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, Michel Unzueta Uzcanga, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA

A la Disposición adicional primera

Se solicita su modificación por el siguiente texto:

“En virtud de lo prevenido en la Disposición adicional primera de la Constitución, la Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con su tradición foral, se registrará por lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía del País Vasco.”

JUSTIFICACION

Nos parece más correcto este texto que el que aparece en el Proyecto de ley.

Palacio del Senado, 6 de mayo de 1980.—
El portavoz, **Michel Unzueta Uzcanga**.

ENMIENDA NUM. 13

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, Michel Unzueta Uzcanga, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA

Al artículo 3.º, punto 2, párrafo primero

Sustituir el texto correspondiente de dicho artículo 3.º, punto 2, párrafo primero, por el siguiente:

“El Consejo de Política Fiscal y Financiera como órgano decisorio en cuanto proceda, consultivo y de deliberación, entenderá de las siguientes materias.”

JUSTIFICACION

Coherencia Estatuto de Autonomía País Vasco y enmiendas presentadas a los artículos 3.º, punto 2, e), y 15, número 3.

Palacio del Senado, 6 de mayo de 1980.—
El portavoz, **Michel Unzueta Uzcanga**.

ENMIENDA NUM. 14

De D. Jaime Casademont i Perafita (SV).

Enmienda que presenta Jaime Casademont i Perafita, Senador por Gerona, de Convergencia i Unió, perteneciente al Grupo de Senadores Vascos, al amparo de los derechos conferidos en los artículos 86 y 87 del Reglamento provisional del Senado, al Proyecto de Ley Orgánica de Financia-

ción de las Comunidades Autónomas, a los efectos de modificar la redacción del artículo 2.º del referido texto.

Redacción que se propone:

“Art. 2.º La actividad financiera de las Comunidades Autónomas se regirá por los Estatutos respectivos y en su defecto o en aquellos aspectos no contemplados por los mismos, por la presente Ley Orgánica.”

JUSTIFICACION

El artículo 2.º del Proyecto de ley recuerda los principios de la Constitución, pero al mismo tiempo subordina a la misma las posibles actividades financieras que se establezcan en los Estatutos de Autonomía. Dado que éstos tienen rango de Ley Orgánica, no es posible establecer unos niveles de preeminencia.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Jaume Casademont i Perafita.

ENMIENDA NUM. 15

De D. Jaume Casademont i Perafita (SV).

Enmienda que presenta Jaume Casademont i Perafita, Senador por Gerona, de Convergencia i Unió, perteneciente al Grupo de Senadores Vascos, al amparo de los derechos conferidos en los artículos 86 y 87 del Reglamento provisional del Senado, al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, a los efectos de añadir una Disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

“Disposición final

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en las Comunidades Autónomas

sin perjuicio de lo que se establezca en sus respectivos Estatutos.”

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Jaume Casademont i Perafita.

ENMIENDA NUM. 16

De D. Jaume Casademont i Perafita (SV).

Enmienda que presenta Jaume Casademont i Perafita, Senador por Gerona, de Convergencia i Unió, perteneciente al Grupo de Senadores Vascos, al amparo de los derechos conferidos en los artículos 86 y 87 del Reglamento provisional del Senado, al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, a los efectos de suprimir el artículo 3.º del referido texto.

Redacción que se propone:

Supresión del artículo 3.º

JUSTIFICACION

La coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y la de la Hacienda del Estado debe realizarse directamente sin organismos intermedios, máxime cuando éstos carecen de cualquier poder decisorio. La propuesta del proyecto, además de comportar un aumento innecesario de la burocracia, obstaculizaría la toma de decisiones y la propia marcha de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Jaume Casademont i Perafita.

ENMIENDA NUM. 17

De D. Jaume Casademont i Perafita (SV).

Enmienda que presenta Jaume Casademont i Perafita, Senador por Gerona, de

Convergencia i Unió, perteneciente al Grupo de Senadores Vascos, al amparo de los derechos conferidos en los artículos 86 y 87 del Reglamento provisional del Senado, al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, a los efectos de modificar la redacción del artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

“De conformidad con el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución se constituirá un F. C. I. en base a la aportación a los ingresos de los Presupuestos Generales del Estado, que se desglosarán en función de su cotización territorial de cada Comunidad Autónoma al mismo.

La distribución del Fondo de Compensación Interterritorial se efectuará por las Cortes Generales, con arreglo a los proyectos de asignación de recursos en equipamientos e inversión que presente cada Comunidad Autónoma, provincia que no forme parte de ninguna comunidad Autónoma, con el objeto de desarrollar las áreas comparativamente menos desarrolladas de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) la población;
- b) la inversa de la renta por habitante;
- c) la tasa de la población emigrada de los diez últimos años;
- d) la tasa de la población inmigrada de los diez últimos años;
- e) el porcentaje de desempleo sobre la población activa;
- f) la superficie territorial, y
- g) otros criterios que se estimen precedentes.”

JUSTIFICACION

Por motivos de mejor explicitación y mayor coherencia con lo que reza el artículo 158 de la Constitución española.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Jaume Casademont i Perafita.

ENMIENDA NUM. 18

De D. Josep Rahola de Espona y Francesc i Gironés (CD i S).

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Josep Rahola de Espona y Francesc Ferrer i Gironés, Senadores por Gerona, miembros del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, presentan la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 1.º

Se propone la siguiente redacción:

“1.º Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyen sus respectivos Estatutos y las Leyes.

2.º La financiación de las Comunidades Autónomas se regirá por el Estatuto de cada una de dichas comunidades y por la presente Ley Orgánica. En lo que a esta materia afecte se aplicarán las leyes ordinarias, reglamentos y demás normas jurídicas emanadas de las Instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.”

MOTIVACION

La jerarquía normativa supone citar siempre en primer término la ley autorizante por la presente. Creemos justificado que se reconozca explícitamente en esta ley la preeminencia de aquellos o de los que pudieran seguirlos sobre éste.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Josep Rahola de Espona y Francesc Ferrer i Gironés.

ENMIENDA NUM. 19

De D. Josep Rahola de Espona y Francesc i Gironés (CD i S).

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Josep Rahola de Espona y Francesc Ferrer i Gironés, Senadores por Gerona, miembros del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, presentan la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 3.º

2. Suprimir "y de deliberación", quedando redactado de la siguiente manera:

"El Consejo de Política Fiscal y Financiera, como órgano consultivo entenderá de las siguientes materias..."

MOTIVACION

Entendemos que el Consejo de Política Fiscal y Financiera, órgano que no está previsto ni en la Constitución ni en los Estatutos hasta hoy aprobados por referéndum, debe ser puramente de coordinación entre las actividades financieras de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado, tal como se define en el número 1 de este artículo, y de acuerdo con las materias que debe entender y definidas desde la letra a) a la g). No se debe hacer entrar a este Consejo en una actuación de carácter arbitral y casi jurisdiccional, problemas que deben ser tratados solamente por el Tribunal Constitucional de acuerdo con el artículo 28, 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Josep Rahola de Espona y Francesc Ferrer i Gironés.

ENMIENDA NUM. 20

De D. Josep Rahola de Espona y Francesc i Gironés (CD i S).

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Josep Rahola de Espona y Francesc Ferrer i Gironés, Senadores por Gerona, miembros del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, presentan la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 9.º, letra b)

Supresión del final "o cuyo adquirente no reside en el mismo".

MOTIVACION

Puede entrar en contradicción con el artículo 10, letras b) y c). En la letra b), cuando los impuestos cedidos graven el consumo, su distribución a las Comunidades Autónomas se llevará a cabo en función del lugar en el que el vendedor realice la operación a través de establecimientos, locales o agencias; pero si el comprador no reside en la Comunidad Autónoma, según el artículo 9.º, letra b), queda exento del gravamen. Lo mismo sucede con la letra c) cuando los impuestos cedidos graven operaciones inmobiliarias, su distribución a las Comunidades Autónomas se realizará en función del lugar donde radique el inmueble; pero, por otro lado, si la transmisión se efectúa entre no residentes en la Comunidad Autónoma, éstos no deben satisfacer el gravamen, según el artículo 9.º, letra b), incluidos los extranjeros.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Josep Rahola de Espona y Francesc Ferrer i Gironés.

ENMIENDA NUM. 21

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Constitución

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista, al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 2.º, apartado 1, b)

Sustituir la expresión "de acuerdo con lo establecido en los artículos 134 y 138 de la Constitución" por "de acuerdo con lo establecido en los artículos 40. 1; 131; 134 y 138 de la Constitución".

MOTIVACION

Esta enmienda pretende completar las referencias al texto constitucional.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
El portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 22

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Constitución

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 2.º, 3

Después de "fiscal" añadir "y económico".

MOTIVACION

Mayor amplitud de tratamiento.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
El portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 23

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Constitución

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 4.º, 1, c)

Sustitución del vocablo "impuestos" por "tributos".

MOTIVACION

El término "tributo" también comprende a las tasas y a las contribuciones especiales.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
El portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 24

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Constitución

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 10

Sustitución del vocablo "impuestos" por "tributos".

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 4.º, 1, c).

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
El portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 25

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Constitución

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 16, 1, b)

Se propone el siguiente texto:

"b) La intensidad de los flujos emigratorios durante los últimos veinte años."

MOTIVACION

Sustitución de la expresión "tasa de población" por "intensidad de flujos emigratorios" y ampliación del plazo de diez a veinte años.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
El portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 26

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Constitución

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 16, 1

Convertir el punto y aparte del último párrafo en punto y seguido, añadiendo: "Asimismo la Ley establecerá las series estadísticas a utilizar y el método de cálculo aplicable."

MOTIVACION

Reservar a la Ley el establecimiento de las series y métodos.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
El portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 27

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Constitución

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

"Disposición adicional quinta (nueva)

Las Cajas de Ahorro que capten más del 50 por ciento de sus recursos en el ámbito de una Comunidad Autónoma y que concedan créditos a la misma por plazo su-

perior a un año, la cuantía de dicho crédito será computable como inversión obligatoria.”

MOTIVACION

Contribuir a la regionalización de las inversiones de las Cajas de Ahorro.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
El portavoz, Juan José Laborda Martín.

ENMIENDA NUM. 28

**De D. Vicente Bosque Hita
(Mx).**

A la Mesa del Senado

Vicente Bosque Hita, Senador Independiente por la provincia de Avila y perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Financiación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 3.º, apartado 1

Que deberá finalizar así:

“... el de Administración Territorial, el Consejero de Hacienda de cada Comunidad Autónoma y tantos representantes de cada Comunidad como define en números enteros el cociente de dividir el saldo migratorio neto de la misma por el de España. Las fracciones menores de la unidad se computarán como un nuevo representante solamente en el caso de ser superiores a un medio.”

JUSTIFICACION

El papel del Consejo de Política Fiscal de las Comunidades Autónomas, es esencial

para la política económica general para garantizar la igualdad de trato fiscal, la solidaridad y la suficiencia de las citadas Comunidades.

Por otra parte, es de excepcional importancia las cifras de migraciones interterritoriales, por lo que significa de empobrecimiento y enriquecimiento, tanto en sentido general como en términos de captación de recursos económicos para el sostenimiento de las Comunidades.

De aquí que el Consejo necesite encontrar una medida correctora, según la potenciación o debilitamiento de sus posibilidades recaudatorias, como consecuencia de estos movimientos migratorios, para propiciar el equilibrio entre las Comunidades.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 16, 1

Deberá quedar como sigue:

El segundo párrafo, donde dice “... al 30 por ciento de la inversión pública...” debe decir: “... el 40 por ciento...”.

JUSTIFICACION

No parecen suficientes los recursos que se contemplan. Los grandes desequilibrios existentes requieren una más enérgica dotación.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 16, 1:

Deberá quedar como sigue:

El tercer párrafo dice:

“b) La tasa de población emigrada de los diez últimos años.”

Debe decir:

“b) La tasa de población emigrada de los veinticinco últimos años.”

JUSTIFICACION

La década de los 70 no ha sido especialmente significativa a efectos migratorios, pues la crisis económica aparecida en 1973 comprende los dos tercios del decenio en que el paro, en fuerte crecimiento progresivo, ha ido frenando la afluencia de emigrantes a los centros industriales y la salida de los puntos de origen. Lo aconsejable es utilizar los veinticinco últimos años en los que realmente se han producido las grandes migraciones.

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 16, 1

Deberá quedar como sigue:

"d) La superficie territorial."

Debe decir:

"d) La inversa del producto regional bruto por kilómetro cuadrado."

JUSTIFICACION

La superficie territorial no es dato económico. Hay que hacer jugar los recursos territoriales, que son los que pueden medir la capacidad financiera y fiscal, que aporte recursos suficientes o insuficientes. De aquí que se proponga el índice de la inversa del producto regional bruto.

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 16, 1

Deberá quedar como sigue:

"e) El déficit de equipamiento colectivo."

El apartado e) debe pasar a f).

JUSTIFICACION

La historia de las definiciones económicas del territorio se traduce en el presente en la falta de equipamiento colectivo que debe ser considerado.

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 2.º, 1, a)

Quitar la palabra "superar", quedando redactado el apartado de la siguiente forma:

"..., privilegios económicos o sociales ni la existencia de barreras fiscales..."

JUSTIFICACION

Perfeccionar el texto, clarificando la idea que se quiere manifestar.

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 2.º, 1, b)

De sustitución.

Donde dice "... artículos 134 y 138", debe decir "...artículos 131 y 138..."

JUSTIFICACION

Parece ser un error de transcripción, dado el contenido de los artículos citados.

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 3.º, 2

Debe decir:

"2. El Consejo de Política Fiscal y Financiera preceptivamente será oído en todo lo referente a las siguientes materias..."

JUSTIFICACION

Precisar sus necesarias competencias.

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 3.º

Adición de un párrafo 4, que diría:

"4. A requerimiento de las Cortes Generales, o a iniciativa propia, emitirá informes relativos a la política y realidades fiscales o financieras del Estado y las Comunidades Autónomas que requieran coordinación."

JUSTIFICACION

La necesidad de establecer un procedimiento de comunicación con las Cámaras, especialmente el Senado.

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 5.º, 2

Debe añadirse lo siguiente:

"... derechos reales o personales de que sea titular, susceptibles de valoración económica, siempre que unos u otros..."

JUSTIFICACION

De no ser un error de transcripción, el objeto es dar sentido al texto.

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 13, 1, a)

De nueva redacción, que debe ser la siguiente:

"a) La inversa de la densidad de población."

JUSTIFICACION

Es más preciso y claro para definir lo que se pretende.

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 13, 1 e)

De adición, al final, de la siguiente frase:

"... así como los costes de equipamiento y servicios, como consecuencia de las diferentes dificultades derivadas de la geografía y el clima."

JUSTIFICACION

La realización de obras y servicios y las inversiones públicas tienen costes diferentes según las circunstancias que se indican.

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 13, 1:

Añadir un párrafo f) que diga:

"f) La inversa del porcentaje de población urbana del territorio."

JUSTIFICACION

La población rural tiene mayores dificultades y costes a la hora de obtener igual nivel de servicios que la urbana.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Vicente Bosque Hita.

ENMIENDA NUM. 29

De D. Manuel Fábregas Gine (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, Manuel Fábregas Gine.

bregas Giné, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento Provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Texto que se propone:

Se propone estructurar la Ley en capítulos, nominados asimismo los distintos artículos, quedando de la siguiente forma:

"PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

- Artículo 1.º La autonomía financiera
- Artículo 2.º Principios y límites
- Artículo 3.º Consejo de Política Fiscal y Financiera. Competencias

CAPITULO II

RECURSOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

- Artículo 4.º Clases y límites generales
- Artículo 5.º Ingresos de Derecho privado
- Artículo 6.º Tributos propios. Limitaciones
- Artículo 7.º Tasas
- Artículo 8.º Contribuciones especiales
- Artículo 9.º Impuestos propios
- Artículo 10. Tributos cedidos, requisitos
- Artículo 11. Tributos cedibles, límites
- Artículo 12. Recargos

- Artículo 13. Participación en impuestos estatales
- Artículo 14. Participación hacia garantía de los servicios públicos
- Artículo 15. Operaciones de crédito. Límites
- Artículo 16. Fondo de Compensación Interterritorial

CAPITULO III

POTESTADES NORMATIVAS

- Artículo 17. Principios de legalidad y reserva de ley

CAPITULO IV

COORDINACION Y COMPETENCIAS

- Artículo 18. Proyectos conjuntos de inversión
- Artículo 19. Gestión tributaria
- Artículo 20. Resolución. Reclamaciones

CAPITULO V

CONTROL PRESUPUESTARIO

- Artículo 21. Estructura presupuestaria
- Artículo 22. Organos de control

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Primera. Territorios forales
- Segunda. Navarra
- Tercera. Información básica
- Cuarta. Canarias

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Determinación costos servicios transferidos

Segunda. Representación entes preautonómicos

Tercera. Cesión transitoria Impuesto Lujoso en destino"

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Se estructura la Ley en razón al contenido de los distintos artículos.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Manuel Fábregas Giné.

ENMIENDA NUM. 30

De D. Juan Antonio Bolea Foradada (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, Juan Antonio Bolea Foradada, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 2.º

Texto que se propone:

Se propone incluir, después del apartado d) del número 1, el siguiente párrafo:

"La contravención de estos principios, imputable a una Comunidad Autónoma, determinará, en todo caso, la adopción de las medidas previstas en el artículo 155 de la Constitución."

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Desarrollar y recordar en esta Ley, de evidente trascendencia práctica, las medidas que, con carácter general, establece la

Constitución para evitar actuaciones ilegales o insolidarias.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Juan Antonio Bolea Foradada.

ENMIENDA NUM. 31

De D. Juan Antonio Bolea Foradada (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, Juan Antonio Bolea Foradada, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 3.º

Texto que se propone:

Se propone la siguiente redacción al apartado 1:

"Para la adecuada coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado o de aquellas entre sí, se crea por esta Ley el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, que estará constituido por el Ministro de Hacienda, que lo presidirá, el de Economía, el de Administración Territorial y el Consejero de Hacienda de cada Comunidad Autónoma."

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

La redacción aprobada en el Congreso no prevé la coordinación de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas entre sí.

Por otra parte, parece obvio que debe quedar claro que la Presidencia del Consejo corresponde al Ministro de Hacienda.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Juan Antonio Bolea Foradada.

ENMIENDA NUM. 32

De D. Julio Nieves Borrego (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 3.º

Texto que se propone:

Se propone la siguiente redacción al número 2:

“El Consejo de Política Fiscal y Financiera, como órgano consultivo y a petición, en su caso, de los órganos competentes, entenderá de las siguientes materias”:

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Se propone esta redacción con el fin de precisar la naturaleza jurídica del citado Consejo, eliminando la referencia a la deliberación que, al no tener señalados efectos jurídicos, resulta extraña la nueva regulación administrativa. De otro lado, se hace la referencia de que este órgano consultivo debe actuar en su caso a petición del órgano competente porque, de otra manera, se incidiría en competencias asignadas a éste por diversos textos legales.

Palacio del Senado, 12 de mayo de 1980.
Julio Nieves Borrego.

ENMIENDA NUM. 33

De D. Julio Nieves Borrego (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del

vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 3.º

Texto que se propone:

Se propone la siguiente redacción al número 2, apartado b):

“b) El estudio y valoración de los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación.”

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Se da nueva redacción a este apartado con el fin de situar la actuación del Consejo en su verdadera perspectiva, toda vez que el acuerdo sobre criterios de distribución corresponde, constitucionalmente, a las Cortes Generales.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Julio Nieves Borrego.

ENMIENDA NUM. 34

De D. Alejandro Royo-Villanova (UCD).

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Alejandro Royo-Villanova, Senador por Valladolid, al amparo de lo señalado en el vigente Reglamento, y previo conocimiento del portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, formula al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas la siguiente enmienda.

Nueva redacción parcial del artículo 4.º:

“1.
g) Transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga del Estado, a

los efectos previstos en los artículos 2.º, 138 y 158, 2, de la Constitución, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la presente Ley Orgánica.

h) El proyecto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

2. En su caso, las Comunidades Autónomas también podrán obtener ingresos procedentes del Fondo de Equipamientos y Servicios Públicos, cuyos recursos también tienen el carácter de carga del Estado, a los efectos previstos en el artículo 158, 1, de la Constitución, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 (anterior artículo 14) de la presente Ley Orgánica.

MOTIVACION

Esta enmienda es consecuencia de las otras dos enmiendas presentadas por el Senador que suscribe a los actuales artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Madrid, 6 de mayo de 1980.—Alejandro Royo-Villanova.

ENMIENDA NUM. 35

De D. Juan Antonio Bolea Foradada (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 4.º

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de un apartado 3), a continuación de la redacción originaria, con el siguiente texto:

“3. Los recursos de las Comunidades Autónomas a los que se refieren los apar-

tados b), c) y d) del apartado 1 de este artículo, así como los atribuidos a Comunidades con régimen de concierto económico o convenio, no podrán suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías y servicios capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º, 1, a), de esta Ley y disposiciones constitucionales concordantes ni comportar cargas trasladables de unas Comunidades a otras, salvo que se arbitren las medidas de compensación oportunas.”

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

La elemental medida de garantía que supone el anterior texto se halla incluida en el artículo 9.º, c), del proyecto. Pero en dicho artículo 9.º sólo se contempla el caso de los “propios impuestos” establecidos por las Comunidades Autónomas, supuesto muy minimizado. Parece oportuno que esta garantía se generalice en la extensión que pretende la enmienda.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Juan Antonio Bolea Foradada.

ENMIENDA NUM. 36

De D. Alberto Ballarín Marcial (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 5.º

Texto que se propone:

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 5.º Ingresos de Derecho privado

1. Constituyen ingresos de Derecho privado de las Comunidades Autónomas los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

2. A estos efectos se considerará patrimonio de las Comunidades Autónomas el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de cualquier clase de que fuese titular tanto originariamente o como consecuencia de las cesiones que comporten las transferencias del Estado o de las Corporaciones locales, susceptibles de valoración económica, siempre que unos y otros no se hallen afectos al uso o al servicio público, en cuyo caso sus rendimientos constituirán ingresos de Derecho público de las Comunidades Autónomas.”

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

La modificación propuesta pretende ampliar o cuando menos concretar los ingresos de Derecho privado y público de las Comunidades Autónomas en relación con los bienes y derechos incorporados a las transferencias que les efectúe el Estado o las Corporaciones locales. Lo que ya se contiene en los Estatutos vasco y catalán. Toda vez que el apartado 2 de este artículo es el que define el concepto de patrimonio de las Comunidades Autónomas hemos entendido que si ampliamos o concretamos dicho concepto, paralelamente concretaremos cuáles son los ingresos patrimoniales de Derecho privado o público de las mismas.

Por otra parte, la modificación parece lógica y sistemática si tenemos en cuenta lo establecido en los decretos de transferencias que comportan la cesión de tasas y exacciones, así como lo señalado en el artículo 2.º del artículo 7.º

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Alberto Ballarín Marcial.

ENMIENDA NUM. 37

De D. Juan Antonio Bolea Foradada (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 6.º

Texto que se propone:

Se propone la siguiente redacción al apartado 3:

“3. Las Comunidades Autónomas podrán establecer o gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones locales...” (Sigue el resto del texto igual que en el proyecto.)

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Al añadir la palabra “gestionar” se prevé la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan con sus servicios apoyar o sustituir la gestión, inspección y recaudación de los tributos de las Corporaciones Locales que no cuenten con medios suficientes para ello.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Juan Antonio Bolea Foradada.

ENMIENDA NUM. 38

De D. Juan Antonio Bolea Foradada (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley

Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 9.º

Texto que se propone:

Nueva redacción de los apartados a) y b) y supresión del apartado c):

"a) No podrán sujetarse elementos patrimoniales situados, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

b) No podrán gravarse como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Comunidad impositora, ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos y obligaciones que no hayan nacido ni hubieren de cumplirse en dicho territorio y cuyo sujeto pasivo no resida en el mismo."

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

En el apartado a) se añade la palabra "situados" para mejor comprensión de su sentido.

Respecto a la modificación en el apartado b), la razón de la sustitución de la conjunción disyuntiva "o" por la copulativa "y", así como la del término "adquirente" por el de "sujeto pasivo", están en función del legislador es la de gravar, con impuestos propios de las Comunidades Autónomas, los hechos, actos o negocios relevantes de capacidad contributiva, no cuando los elementos subjetivos y objetivos del tributo estén dispersos en distintas Comunidades (ya que ello puede generar problemas no deseados), sino sólo cuando los indicados elementos estén en el ámbito de la Comunidad Autónoma en cuestión, y de otra, por considerar que limitar aquí el que los sujetos pasivos de los impuestos que recaigan sobre los hechos imponibles descritos sean forzosamente los adquirentes, es limitar, en cierto modo, la iniciativa tributaria de las Comunidades; tales sujetos pasivos pueden ser perfectamente los transmitentes.

La supresión del apartado c) se justifica por haberse propuesto su traslado, con ciertas variantes, al artículo 4.º, por las razones indicadas en la correspondiente enmienda.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Juan Antonio Bolea Foradada.

ENMIENDA NUM. 39

De D. Juan Antonio Bolea Foradada (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 10

Texto que se propone:

En el apartado 4, a):

Añadir, a continuación, el siguiente párrafo:

"No obstante, cuando el impuesto cedido contemple supuestos de obligación real de contribuir, la atribución de su rendimiento se efectuará en función del lugar donde los bienes estén situados o donde hubieran de ejercitarse los demás derechos."

En el apartado 4, c).

Se propone el siguiente texto:

"c) Cuando los impuestos cedidos graven operaciones inmobiliarias, su atribución a las Comunidades Autónomas se realizará en función del lugar donde radique el inmueble, y cuando graven otras operaciones, actos o contratos de distinta naturaleza, su atribución se realizará en función del domicilio de los sujetos pasivos, salvo que las normas que regulan el lugar del devengo del impuesto en cuestión establezcan otra cosa."

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Las modificaciones propuestas sólo pretenden completar el texto cubriendo ciertas lagunas que no se habían previsto.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Juan Antonio Bolea Foradada.

ENMIENDA NUM. 40

De D. Manuel Fábregas Giné (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 10, apartado 3

Texto que se propone:

“La cesión de tributos por el Estado a que se refiere el apartado anterior podrá hacerse total o parcialmente. Será total cuando se ceda todo el rendimiento o producto del tributo en cuestión, así como su gestión, liquidación, recaudación e inspección en la forma que se establece en el artículo 19, 2, de esta Ley. Y será parcial la cesión que no comprenda las anteriores circunstancias u omite alguno o algunos hechos impondibles o ambas cosas a la vez.”

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Se pretende dar mayor amplitud a los conceptos de cesión total o parcial, por entender que pueden existir Comunidades a las que no les interese ocuparse de la complicación que suponga la gestión, en sentido técnico, de los tributos cedidos y les sea suficiente percibir su recaudación o producto, o, por el contrario, a otras Comunidades, les interese ocuparse de la ges-

tión, por entender, por ejemplo, que la pueden efectuar con mayor facilidad.

Por otra parte, la distinción propuesta permite, poniéndola en relación con el citado artículo 19, el que la Ley que autorice la cesión reserve, en todo caso, la gestión del tributo al Estado en los capítulos que sea necesario, aun cuando ceda totalmente su recaudación.

En cualquier caso, la modificación propuesta hay que ponerla en relación con la que se efectúa en el artículo 19, apartado 2, relativa a la transferencia de los medios materiales y personales que comporte la cesión.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Manuel Fábregas Giné.

ENMIENDA NUM. 41

De D. Juan Antonio Bolea Foradada (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 11

Texto que se propone:

Apartado 1, d):

“La imposición general que se establezca sobre las ventas en su fase minorista.”

Al apartado 2, a):

“Sobre las distintas manifestaciones de renta de las personas físicas.”

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

El añadido al apartado 1, a), está en función de que el legislador se refiere a fu-

turos impuestos de ventas que puedan englobar la frase "al por menor". Ya que en el actual impuesto de tráfico de empresas tal hecho imponible está no sujeto y por tanto puede ser ámbito objetivo de los impuestos propios de las Comunidades que regula el artículo 9.º La modificación al apartado 2, a), trata de dejar con mayor claridad las limitaciones que se pretenden imponer con su redacción originaria.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Juan Antonio Bolea Foradada.

ENMIENDA NUM. 42

De D. Juan Antonio Bolea Foradada (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 13

Texto que se propone:

Apartado 1, b):

Se propone la siguiente redacción:

"b) Un coeficiente que considere el esfuerzo fiscal en relación con el impuesto general sobre la renta de las personas físicas y con la imposición indirecta a la vista de su comportamiento frente a las rentas familiares disponibles."

En el apartado 3, d), se propone la siguiente redacción:

"d) Cuando, transcurridos cinco años después de su puesta en vigor, se ha solicitado a dicha revisión por el Estado o por la Comunidad Autónoma o antes, en el supuesto a que se refiere el apartado 4 del artículo 14."

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

La referencia a la renta familiar disponible como elemento corrector de la exclusiva medición del esfuerzo fiscal por el impuesto sobre la renta, pese a las dificultades que pueda representar su cómputo técnico, parece de estricta justicia en relación con los efectos económicos de la imposición indirecta.

La adición propuesta al párrafo d) del apartado 3 pretende dar mayor claridad al texto, incluyendo el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 14.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Juan Antonio Bolea Foradada.

ENMIENDA NUM. 43

De D. Alejandro Royo-Villanova (UCD).

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Alejandro Royo-Villanova, Senador por Valladolid, al amparo de lo señalado en el vigente Reglamento y previo conocimiento del portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, formula al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas la siguiente enmienda.

Nueva redacción y ordenación del artículo 14, que pasaría por simple permuta a artículo 15:

"1. El Estado garantizará en todo el territorio español el nivel mínimo de los servicios públicos fundamentales. A los correspondientes efectos de igualación fiscal, en los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente un Fondo de Equipamientos y de Servicios Públicos, o Fondo de Equipamientos y Servicios, cuyos recursos tienen el carácter de carga del Estado, de acuerdo con lo que posibilita el apartado 1 del artículo 158 de la Constitución y tal como se determina en el artículo 4.º, 2, b), de la presente Ley Orgánica.

Con los recursos de este Fondo se financiarán gastos corrientes y también gastos de inversión directamente vinculados a la consecución de los niveles mínimos antedichos, tales como infraestructuras de sanidad, educación, deportivas, culturales, abastecimientos y saneamientos de aguas.

La cuantía de este Fondo no podrá ser inferior al 20 por ciento de la que se fije para el Fondo de Compensación regulado en el artículo 16 de esta Ley.

2. Cuando una Comunidad Autónoma, o una provincia que no forme parte de ninguna Comunidad Autónoma o las áreas no integradas en la organización provincial, con la utilización de los recursos financieros regulados en los artículos 11 y 13 de la presente Ley Orgánica no pudieran asegurar un nivel mínimo de la prestación del conjunto de los servicios públicos fundamentales que, de acuerdo con el artículo 148 de la Constitución, hayan asumido, recibirán asignaciones del Fondo de Equipamientos y Servicios, con especificación de sus destinos, los cuales se centrarían exclusivamente en garantizar el nivel mínimo de esa prestación a corto y a medio plazo.

3. Los niveles mínimos de prestación de servicios públicos fundamentales, a los que hacen referencia los dos apartados anteriores, serán fijados cada cinco años por las Cortes Generales, como opción política que tenga en cuenta el nivel medio de dichos servicios en todo el territorio del Estado, y que tienda a aproximar paulatinamente los niveles mínimos a los niveles medios. La anterior expansión habrá de exceder para el conjunto de los servicios públicos fundamentales un ritmo de garantía tal que, finalizado cada quinquenio, los niveles mínimos de ese conjunto de servicios se situarán por encima del 0,8 del nivel medio homólogo registrado en el inicio del mismo quinquenio en todo el territorio del Estado.

4. Si tales asignaciones a favor de determinados entes territoriales hubieran de reiterarse más de dos veces en un espacio de tiempo inferior a cinco años, el Gobierno, a fin de eliminar la parte de tales déficits de financiación atribuible a gastos

corrientes, podrá proponer, previa deliberación del Consejo de Políticas Fiscal y Financiera, a las Cortes Generales, la corrección del porcentaje de participación en los ingresos del Estado, establecido en el artículo 13 de la presente Ley Orgánica.

5. Cada Comunidad Autónoma o ente territorial receptor deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales de la utilización que ha efectuado de los recursos percibidos con cargo al Fondo de Equipamientos y Servicios, y del nivel de prestación alcanzado en los servicios con ellos financiados.

6. Los posibles excedentes del Fondo de Equipamientos y Servicios quedarán afectos al mismo para la atención de los gastos propios de él en los ejercicios posteriores. Excepcionalmente, por acuerdo de las Cortes Generales, parte de tales excedentes podrán transferirse al Fondo de Compensación Interterritorial, regulado en el artículo 16 de la presente Ley."

MOTIVACION

La motivación de esta enmienda se halla en procurar una solución razonable a la potenciación de las posibilidades abiertas por el artículo 158, 1, de la Constitución, sin caer en los excesos del actual artículo 14 de la LOFCA, cuando al precisar los términos de la igualación pretendida señala:

"2. Se considerará nivel mínimo de prestación de los servicios públicos, a los que hacen referencia los apartados anteriores, el nivel medio de los mismos en el territorio nacional."

No nos parece aceptable esta última redacción por cuanto la igualación pretendida no se conseguiría nunca a corto y a medio plazo. En primer lugar, porque si los niveles mínimos se igualasen a los niveles medios registrados, la corrección introducida elevaría después la magnitud de tales niveles medios, lo que desharía la igualación buscada, hasta tanto todos los

niveles considerados fuesen iguales en el territorio del Estado.

En segundo lugar, y es lo más importante, fuera de anécdotas de paradojas de cálculo como la anterior, porque la enérgica igualación planteada en el artículo 14, que en principio presupone que de un año para otro los niveles mínimos se acercaran sustancialmente a los niveles medios, implicaría, dadas las grandes diferencias que hoy existen entre unos y otros territorios en cuanto a la prestación de servicios públicos fundamentales, una espectacular elevación del gasto público, especialmente del gasto público conjuntivo, que desbordaría cualquier planteamiento razonable de la política económica.

Si la igualación no se pretendiera de inmediato, sino paulatinamente, entendemos que la redacción actual no parece muy afortunada y debería sustituirse por una semejante a la que proponemos en la enmienda. En la que se encomienda a las Cortes Generales que, como opción política que tenga en cuenta el nivel medio de los servicios, fije, al alza, de cinco en cinco años, tales niveles mínimos, tendiendo a aproximar paulatinamente los niveles mínimos a los niveles medios, y marcando al respecto un ritmo mínimo de igualación del conjunto de tales servicios.

Este nuevo texto implica el objetivo de reforzamiento de las asignaciones presupuestarias del actual artículo 14, pero permite que las Cortes Generales las determinen atendiendo a los objetivos de igualación fiscal y también a las posibilidades de expansión del gasto público, mediante una periódica opción política, restringida con un ritmo mínimo de igualación relativamente ambicioso.

Además, la potenciación perseguida en nuestra enmienda de estas asignaciones presupuestarias nos lleva a configurarlas como un Fondo de Equipamientos y Servicios Públicos, con carácter permanente, en función de una sistemática política de elevaciones de los niveles mínimos de servicios públicos fundamentales, con el que se financiarán gastos corrientes y gastos de inversión.

Esta vía se halla permitida por el artículo 158, 1, de la Constitución, ya que básicamente se trata de una nueva denominación y de una respuesta funcional a la previsión de la importancia permanente de las asignaciones presupuestarias comentadas.

Y en buenas cuentas corresponde a este último rasgo de permanencia de tales asignaciones, que las alejan de la imagen de algo esporádico y marginal o de magnitud secundaria.

Una política decidida de elevación de niveles mínimos de servicios públicos fundamentales, encajada en una expansión razonable y aceptable del gasto público al socaire de la expansión del PIB, no podría o debería ser satisfecha siempre con la elevación de los porcentajes de participación en los ingresos del Estado, a que hace mención el artículo 13 de esta Ley Orgánica.

En efecto, cuando se tratase de necesidades ocasionales o no permanentes de la financiación de servicios públicos fundamentales en un determinado territorio, habrá que distinguir entre asignaciones que podrían ser satisfechas por la elevación de esos porcentajes de participación y asignaciones para las que no bastaría elevar tales porcentajes, sino que precisarían recurrir de algún modo al principio de solidaridad interterritorial.

Esta previsión adquiere visos de realidad cuando la política de elevación de niveles mínimos cubre a la vez gastos corrientes y también gastos de inversión directamente asociados a la prestación de servicios públicos.

De otro lado, cuando se tratase de necesidades permanentes o perdurables, habrá que distinguir la suficiencia de la elevación de los porcentajes de participación y con carácter extraordinario la insuficiencia de tales prestaciones.

Tales reflexiones abonan, creemos, la propuesta de creación de un Fondo de Equipamientos y Servicios Públicos, no muy alejado del Fondo de Compensación Territorial. El primer Fondo liberaría además al Fondo de Compensación de atender toda clase de proyectos asistenciales o de equipamiento social, centrándolo exclu-

sivamente en la promoción de proyectos de desarrollo y aumentando así su nitidez como instrumento financiero, en el plano de la inversión pública, de la política de desarrollo regional.

Esta relativa aproximación de los dos Fondos trae dos consecuencias inmediatas:

1. Una es que las relaciones entre el contenido del actual artículo 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas serían más estrechas con el contenido del artículo 16 que con el del artículo 13. Ello aconseja reordenar los actuales artículos 14 y 15, permutándolos.

2. Otra, que deberían preverse transferencias, expresamente aprobadas por las Cortes Generales, del Fondo de Equipamientos al Fondo de Compensación, cuando aparecieran excedentes en el primero de ellos, al menos en los términos precisados en el apartado 6 del artículo 15 de nuestra enmienda.

Estimamos que con el texto propuesto se alcanzarían los propósitos que llevaron a alterar parcialmente el artículo 14 de la LOFCA a su paso por el Congreso de los Diputados, sin caer en despropósitos o planteamientos imposibles de alcanzar. Simplemente a través del gran fortalecimiento, desde distintos ángulos, del dispositivo financiero que alimentará las decisiones de elevación de niveles mínimos de servicios públicos fundamentales.

Madrid, 6 de mayo de 1980.—Alejandro Royo Villanova.

ENMIENDA NUM. 44

De D. Luis Ramallo García (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 14. Prolongación del apartado 2

Texto que se propone:

“Estas asignaciones financiarán gastos corrientes y también gastos de inversión necesarios para la obtención de los niveles mínimos antedichos. Se considerarán servicios públicos fundamentales los de abastecimiento y saneamiento de aguas, sanidad, educación y culturales, así como las facilidades viales básicas en los núcleos habitados.”

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

El objetivo de esta enmienda es doble. Por un lado, se da entrada explícita a que las asignaciones presupuestarias antedichas cubran gastos de inversión necesarios para satisfacer niveles mínimos de servicios. Por otro lado, se especifica el núcleo básico de los servicios públicos considerados en la igualación. Ambos extremos resultan de gran importancia a la hora de establecer una regulación básica de las asignaciones destinadas a garantizar niveles mínimos de servicios.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Luis Ramallo García.

ENMIENDA NUM. 45

De D. Luis Ramallo García (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 14, apartado 2. Alteración a la redacción actual

Texto que se propone:

"2. Cuando las Comunidades Autónomas, con la utilización de los recursos financieros regulados en los artículos 11 y 13 de la presente Ley Orgánica, no pudieran asegurar un nivel mínimo de la prestación del conjunto de los servicios públicos fundamentales que hayan asumido, recibirán recursos de un capítulo de igualación fiscal, dotado en los Presupuestos Generales del Estado, cuya finalidad será prever la garantía del nivel de esa prestación para las Comunidades Autónomas con insuficiencia financiera al respecto, en los términos que señala el artículo 158, 1, de la Constitución."

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

La redacción actual establece, a través de los Presupuestos Generales del Estado, con especificación de su destino, asignaciones concretas para solventar la incapacidad financiera de alguna que otra Comunidad Autónoma a la hora de procurar un nivel mínimo de servicios públicos.

Pero si nos limitamos a una gama exigua de tales servicios y si la elevación de los niveles mínimos fuera acusada y persistente, parece obvio que habrá que ir más allá de un apéndice financiero marginal con asignaciones en las que se especifica su destino, hasta lograr un concepto presupuestario que globalmente previera el conjunto de tales asignaciones, en función de la realidad observable en los ejercicios del próximo pasado.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Luis Ramallo García.

ENMIENDA NUM. 46

**De D. Luis Ramallo García
(UCD).**

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del

vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 14

Nueva redacción del apartado 3.

Texto que se propone:

"3. Los niveles mínimos de prestación de servicios públicos fundamentales, a los que se refieren los dos apartados previos, se fijarán cada cinco años como opinión política por las Cortes Generales, procurando que tales niveles mínimos se acerquen progresivamente a los niveles medios. Cuando menos, la expansión del conjunto de niveles mínimos al final de cada período de cinco años habrá de igualar el nivel medio homólogo registrado al comenzar ese quinquenio en todo el territorio nacional."

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

La redacción actual del apartado 3 adolece de dos debilidades importantes. Pese a las afirmaciones del Proyecto de Ley, no es posible igualar de un año para otro, ni en un plazo breve superior, el nivel mínimo de prestación al nivel medio, ya que al elevar los mínimos se elevan también los medios. En todo caso, los intentos de elevación muy rápida para una gama que cubra cuatro o cinco servicios públicos importantes tropezarían con obstáculos insalvables por sus repercusiones en la expansión del gasto público.

Parece, por tanto, preferible remodelar la redacción del apartado 3 poniéndola en línea con objetivos razonables que potencien las asignaciones presupuestarias de garantía de servicios mínimos.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Luis Ramallo García.

ENMIENDA NUM. 47

**De D. Luis Ramallo García
(UCD).**

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 14

Nueva redacción al apartado 4

Texto que se propone:

"4. Si estas asignaciones en favor de las Comunidades Autónomas hubieran de reiterarse más de dos veces en un espacio de tiempo inferior a cinco años, el Gobierno, con el fin de eliminar la parte de esas asignaciones dedicadas a gastos corrientes, podrá proponer, previa deliberación del Consejo de Política Fiscal y Financiera, a las Cortes Generales, la corrección del porcentaje de participación en los ingresos del Estado, establecido en el artículo 13 de la presente Ley Orgánica."

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

De acuerdo con las posibilidades explícitas e implícitas del artículo 158, 1, de la Constitución se entiende que las asignaciones presupuestarias para garantía de servicios mínimos, lejos de limitarse a cubrir un hueco temporal, en casos aislados, hasta que se revise el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma, pueden y deben ocupar un papel sustantivo en el proceso de igualación fiscal, incorporando incluso la financiación de infraestructuras de equipamiento social y beneficiándose ocasionalmente de alguna cuota de solidaridad interterritorial.

La elevación de las participaciones se dedicaría a eliminar los déficits reiterados de financiación de gastos corrientes y algu-

nos de los déficits en gastos de inversión. Pero queda la puerta abierta a situaciones perdurables de elevación de niveles mínimos que precisan de importantes gastos de inversión para los que no proceden tales elevaciones, sino asignaciones presupuestarias basadas en el principio de solidaridad.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Luis Ramallo García.

ENMIENDA NUM. 48

De D. Juan Antonio Bolea Foradada (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 15

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo párrafo a continuación del inciso b) del apartado 2, con el siguiente texto:

"Las operaciones de crédito que las Cajas de Ahorro o Instituciones similares realicen con sus Comunidades Autónomas, dentro de su respectivo territorio, serán computables como inversiones a los efectos de las que legalmente les sean exigidas."

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Se pretende hacer efectivo el principio de vinculación en lo posible del ahorro popular al territorio en el que se genera.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Juan Antonio Bolea Foradada.

ENMIENDA NUM. 49

**De D. Alberto Manuel
Borrego González (UCD).**

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 15, apartado 2, b)

Texto que se propone:

Se propone nueva redacción:

“Que el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses, no exceda del 25 por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma, salvo en las operaciones concertadas con las Cajas de Ahorro o Instituciones similares del ámbito de la Comunidad, en cuyo caso el porcentaje señalado se incrementará en 5 puntos.

Las operaciones que las citadas Instituciones realicen con sus Comunidades Autónomas serán computables como inversiones de los efectos de las que legalmente les sean exigidas.”

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Se trata de fijar el ahorro popular al ámbito de la región donde se produce, evitando trasvases de pasivo de las regiones infradotadas a las más ricas mediante los coeficientes de inversión obligatoria.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Alberto Manuel Dorrego González.

ENMIENDA NUM. 50

De D. Alejandro Royo-Villanova (UCD).

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Alejandro Royo-Villanova, Senador por Valladolid, al amparo de lo señalado en el

vigente Reglamento, y previo conocimiento del portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, formula al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de Comunidades Autónomas la siguiente enmienda

Nueva redacción del artículo 16:

“1. De conformidad con lo que prescribe el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución, y también con el fin de fomentar en general la participación de las Comunidades Autónomas y otros entes territoriales en la asignación de recursos para inversión pública de desarrollo dentro de sus demarcaciones, se dotará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado al Fondo de Compensación Interterritorial. Sus recursos tienen el carácter de carga del Estado, tal y como se determina en el artículo 4.º, 2, b), de esta Ley. Dicho Fondo, al que se concibe como un instrumento financiero de la política de desarrollo regional, se distribuirá por las Cortes Generales entre los territorios de las Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y áreas no integradas en la organización provincial, respetando lo establecido en el artículo 74, 2, de la Constitución.

El Fondo de Compensación recibirá anualmente una cantidad no inferior al 50 por ciento de la inversión pública que para cada ejercicio haya sido aprobada en los Presupuestos Generales del Estado.

El Fondo se destinará exclusivamente a gastos de inversión con la finalidad de coadyuvar a la reducción de desequilibrios económicos interterritoriales y, en general, con la finalidad de fomentar un desarrollo económico armónico y eficiente en todo el territorio del Estado.

2. La distribución territorial del Fondo habrá de realizarse con conocimiento de la distribución territorial homóloga de los recursos para inversión pública canalizados directamente por los Presupuestos del Estado o vinculados a la garantía de un nivel mínimo de servicios públicos. De forma que, en todo caso, y a fin de materializar eficazmente el principio de solidaridad interterritorial reiterado en los artícu-

los 2.º, 138 y en el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución, la proporción en la inversión pública total financiada con ingresos del Estado que se asigne al conjunto de los territorios comparativamente menos desarrollados, tal como luego se identifican a esos territorios, sea una magnitud anual creciente a lo largo del tiempo. Esta misma regla se aplicará, en general, a cada uno de los territorios menos desarrollados, salvo que las Cortes Generales acuerden expresamente una reducción temporal concreta.

Se considerarán territorios comparativamente menos desarrollados los de las Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y áreas no integradas en la organización provincial, cuyos desequilibrios económicos en los términos del criterio global por habitante paralelo al criterio global poblacional utilizado como referencia para el reparto territorial del Fondo, que ulteriormente se concretan, los sitúen por debajo de la media nacional según ese criterio por habitante. Las Comunidades Autónomas registradas como territorios menos desarrollados podrán evaluarse con desagregación provincial a petición de sus órganos autonómicos, considerándose entonces territorios comparativamente menos desarrollados a las provincias de esas Comunidades que se sitúen por debajo de la media nacional según el criterio antedicho. Singularmente, las Cortes Generales, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.º, 2, de esta Ley, y para los casos en los cuales algunas de las Comunidades Autónomas y provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma situadas por encima de esa media nacional justifiquen la imposibilidad de abordar la reducción de desequilibrios económicos graves en algunas de las provincias o comarcas de tales Comunidades Autónomas, o de las comarcas de dichas provincias no integradas, podrán aceptar el desglose de esas provincias y comarcas, siempre que se sitúen por debajo de la media nacional estipulada, incluyéndolas en la categoría de territorios comparativamente menos desarrollados.

3. La parte de los recursos del Fondo de Compensación que corresponde a la materialización del principio de solidaridad a favor de los territorios menos desarrollados se establecerá en función de las reglas del apartado 2 anterior, en cuanto atañen al dimensionamiento de las cuotas del Fondo y de las inversiones presupuestarias que se asignan al conjunto de los territorios menos desarrollados. Para la contribución total del Fondo que se deduzca a favor de estos territorios, las cantidades que expresen la materialización de la solidaridad habrán de cifrarse según los incrementos que la proporción de los gastos de inversión pública con financiación estatal asignadas al conjunto de aquellos territorios, sobre las cifras totales nacionales de esa inversión, experimente respecto a la proporción homóloga en el período anterior al de aparición del Fondo. Las Cortes Generales también podrán fijar alternativamente dichas cantidades de solidaridad, a partir de la misma cifra de contribución total del Fondo, determinando anualmente la variación en la proporción de los gastos de inversión considerados respecto a la magnitud de la asignación de inversión pública estatal hacia aquellos territorios, más razonable en cada año, para el supuesto de inexistencia del Fondo.

Ese capítulo de los recursos del Fondo, que materializa el principio de solidaridad interterritorial en el plano de la inversión pública, se captará y distribuirá en base a los siguientes indicadores parciales de desequilibrio económico, estimados para cada uno de los territorios a considerar:

- a) La diferencia de la renta nacional por habitante respecto a la renta territorial por habitante, expresándose esa diferencia en porcentaje de la primera renta.
- b) La diferencia entre la tasa de población emigrada en los últimos cinco años del territorio que se considere y la tasa emigratoria nacional.
- c) La diferencia entre la tasa territorial de desempleo sobre la población activa y la tasa media de desempleo sobre la población activa en todo el Estado.

d) La diferencia entre la tasa territorial de población activa agraria respecto a la población activa total del territorio y la tasa media homóloga en todo el Estado.

e) Otros indicadores relevantes para caracterizar un desequilibrio económico grave, cuya inclusión se estime procedente por las Cortes Generales.

La ponderación política de los distintos indicadores parciales reducidos a cifras por habitante permite llegar por agregación de ellas a criterios globales por habitante, descriptivos de la intensidad del desequilibrio económico y aptos para determinar los límites de la categoría de territorios comparativamente menos desarrollados. Así como a criterios globales extendidos al conjunto de la población de cada territorio que se utilizarán como referencias orientadoras para el reparto territorial del Fondo acordado anualmente por las Cortes Generales. Ambas modalidades de criterios globales se concretarán por Ley mediante una fórmula expresa, revisable cada cinco años.

Esta última fórmula guiará el aludido reparto, admitiéndose al respecto un margen de holgura máximo de más o menos el 25 por ciento sobre las cifras obtenidas a partir del criterio global anterior.

La parte de los recursos del Fondo de Compensación no vinculada a los territorios comparativamente menos desarrollados, es decir, la parte no comprometida una vez garantizado el fortalecimiento de la proporción de la inversión pública en esos territorios respecto a la inversión pública total financiada por ingresos del Estado, se distribuirá por las Cortes Generales entre los restantes territorios atendiendo a principios de continuidad del esfuerzo inversor y de rentabilidad de las inversiones.

4. Los recursos del Fondo deberán destinarse a financiar proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional, de ordenación del territorio, transportes y comunicaciones, regadíos, urbanismo, mejora del habitat rural y, en general, proyectos de desarrollo que coadyuven a reducir a corto, medio y largo plazo los desequilibrios económicos registrados y en especial las diferencias de renta por habitante.

5. Respetando lo señalado en el artículo 148 de la Constitución, una ley establecerá, con carácter general, el régimen de la programación regional democrática como marco donde nacerán y se forjarán los principales contenidos de la política de desarrollo regional. Esta programación identificará y combinará al grueso de los proyectos de inversión pública con finalidades inequívocas de desarrollo económico, financiadas para el Fondo de Compensación, o bien directamente por los Presupuestos Generales del Estado, dentro de horizontes cronológicos adecuados. Y en ella también se plantearán medidas de acción territorial y de fomento en general, con énfasis sobre la mejora en la utilización de los recursos humanos disponibles, estimándose además las respuestas e iniciativas verosímiles de la inversión privada directamente productiva en consonancia con el esfuerzo del sector público.

La Ley asegurará una participación mayoritaria de representantes de los entes e intereses territoriales en la preparación de tales programas regionales, especialmente en las fases de generación de proyectos y selección de proyectos.

A tales efectos, la programación democrática se realizará por Comisiones especiales de ámbito territorial, donde actuarán los representantes antes indicados, y en las que habrán de estar también presentes los Departamentos ministeriales competentes, quienes, aparte de participar en la preparación de las directrices y en la elaboración de los programas, proporcionarán el grueso de la asistencia técnica y económica necesaria. La ley revisará las facultades actualmente reconocidas a la Administración Central del Estado, en cuanto a la redacción y selección de proyectos e incluso contratación, realización, conservación y explotación de obras, adaptándolas al marco de programación regional. La nueva regulación abarcará los proyectos que se financian a cargo de los Presupuestos Generales, así como los proyectos a cargo del Fondo de Compensación y fomentará la participación de los entes e

intereses territoriales, utilizando en todo caso criterios de economicidad.

A estas Comisiones de programación, y a efectos de potenciar la información utilizada por las Cortes Generales para determinar el reparto territorial de los recursos del Fondo, podrán incorporarse sin restricción numérica miembros de las Cortes Generales, tanto si estuvieran elegidos por los territorios a los que se refiera una cierta programación como por otros cualesquiera. Estos parlamentarios tendrán todas las facultades de los restantes miembros de tales Comisiones, excepto las de votar en ellas.

No entrarán en el marco de la programación regional ni los llamados proyectos asistenciales o de equipamiento colectivo, que serán financiados con recursos propios de las Comunidades Autónomas o de otros entes territoriales, o con recursos del Fondo de Equipamientos y Servicios Públicos regulado en el artículo 15 de esta Ley. Ni tampoco los proyectos de ámbito local que aspiren a recibir recursos del Fondo de Compensación. Para financiar estos últimos proyectos se reservará dentro del Fondo de Compensación un porcentaje máximo de recursos para cada territorio, respetuoso de la distribución territorial realizada por las Cortes Generales y tales que en conjunto no excedan del 10 por ciento del importe total del Fondo. Estos porcentajes se utilizarán discrecionalmente por los entes territoriales receptores para financiar proyectos de desarrollo de dimensión local, seleccionados por ellos mismos.

6. La distribución territorial de los recursos del Fondo regulada expresamente por los apartados 2 y 3 de este artículo, unida a la distribución territorial de la parte de los recursos del Fondo no vinculada a la materialización del principio de solidaridad y completada por las previsiones sobre facultades que corresponden al Estado en cuanto a ejecución de obras financiadas por el Fondo de Compensación, previsiones a las que hace referencia el apartado 5 de este artículo, así como por las cuotas reservadas para obras de interés local, servirán de base para determinar anualmente las transferencias efectivas

del Fondo de Compensación a los distintos entes territoriales. Estas transferencias serán ratificadas expresamente por las Cortes Generales.

7. Cada ente territorial y cada Departamento de la Administración Central que reciban recursos del Fondo deberán dar cuenta anualmente a las Cortes Generales de la utilización efectiva de los recursos recibidos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, describiendo tanto los proyectos terminados como aquellos otros que, con cargo al mismo, estén en curso de ejecución.

8. Los posibles excedentes del Fondo de Compensación en un ejercicio económico, y las posibles transferencias que pudiera recibir del Fondo de Equipamientos y Servicios Públicos, quedarán afectas al Fondo de Compensación para la atención de las inversiones en ejercicios posteriores.

9. Pese al carácter anual con el que se fijan las dotaciones del Fondo de Compensación, se admitirán regímenes de financiación de obras en varias anualidades, hasta un máximo de cuatro. Los compromisos de crédito con cargo a cada uno de los ejercicios futuros del Fondo no podrán rebasar, en conjunto, el 75 por ciento del importe total del Fondo en el año en que se contraigan. Excepcionalmente las Cortes Generales podrán elevar ese porcentaje de financiación futura reservada.

10. Todos los programas de desarrollo regional y todos los proyectos de desarrollo financiados por el Fondo, cuyo presupuesto de contrata supere los 750 millones de pesetas, habrán de someterse a una evaluación según técnicas de análisis coste-beneficio y otras similares, y habrán de ofrecer tasas de rentabilidad macroeconómica superiores a los niveles mínimos que al efecto fijen las Cortes Generales. El límite anterior de presupuestos de contrata se revisará por las Cortes Generales de cinco en cinco años.

11. Las actuaciones e intervenciones que efectúe el sector público estatal, más allá de las referencias ya mencionadas en los artículos 15 y 16 de esta Ley, especialmente las medidas de acción territorial que complementen o prolonguen las actua-

ciones en inversión pública, serán sensibles al principio de solidaridad interterritorial, sin perjuicio de atender debidamente a los restantes objetivos de la política económica, en especial al de conseguir una elevada eficacia económica en la asignación de recursos a escala del Estado.

12. Las posibles aportaciones financieras que España puede recibir en el futuro desde el exterior para reforzar su política de desarrollo regional, y en concreto para financiar proyectos de inversión pública insertados en programas de desarrollo regional, no irán en detrimento en ningún caso de las proporciones de inversión pública que cada territorio comparativamente menos desarrollado percibirá respecto a la inversión pública total financiada por ingresos del Estado, sino que, en su caso, incrementarán las proporciones preexistentes."

MOTIVACION

La extensa enmienda que se propone ofrece una regulación básica, y a la vez muy precisa, del Fondo de Compensación. Este Fondo, por el extraordinario respaldo que le proporciona la Constitución de 1978 y por las previsiones de su importancia cuantitativa, no tiene parangón en el mundo occidental, dentro de las modalidades de desarrollo regional.

En concreto, las motivaciones que nos han inducido a presentar la enmienda son dos:

1. La primera motivación radica en la estimación, muy meditada, de que el texto actual del artículo 16 no garantiza una materialización efectiva del principio de solidaridad interterritorial, aunque sí la permite o favorece. El tema es importante, ya que toda la carga que la Constitución otorga a la solidaridad interterritorial se concentra en el Fondo de Compensación.

Tal ausencia de garantías es debida a que el actual artículo 16, si bien introduce varias cautelas para favorecer la redistribución territorial de la inversión pública (dimensionamiento mínimo del Fondo co-

mo porcentaje de la inversión total de los Presupuestos Generales del Estado, vinculación del Fondo a los territorios comparativamente menos desarrollados, indicadores parciales de desequilibrio económico, puntualización de que todas las inversiones públicas se inspirarán en el principio de solidaridad), no asegura nada, ya que:

- Brilla por su ausencia cualquier definición o criterio de expresión cuantitativa de la materialización del principio de solidaridad.
- No se especifica lo que se entiende por territorios comparativamente menos desarrollados.

Estas dos omisiones dejan la puerta abierta para que la solidaridad se interprete implícitamente haciéndola corresponder a cualquier acuerdo que en el futuro pudiera tomar los poderes públicos sobre distribución territorial de la inversión financiada por ingresos del Estado. Incluso aunque en tales acuerdos el conjunto de los territorios menos desarrollados perdiera posiciones relativas, en términos de su proporción de inversión pública respecto a la inversión pública nacional, frente a los territorios más desarrollados. No se olvide que la aparición del Fondo no genera por sí misma ningún aumento en las cifras de la inversión pública total y que, por el contrario, detrae recursos de las partidas para inversión propias de los Presupuestos Generales del Estado.

Con nuestra enmienda se eliminan dichos riesgos, ya que se propugna como criterio principal para estimar la materialización del principio de solidaridad, precisamente el incremento porcentual de la inversión pública asignada al conjunto de los territorios menos desarrollados; y se delimita rigurosamente esta categoría de territorios, únicos beneficiarios de la materialización de la solidaridad.

2. La segunda motivación posee parecido fuste. Defendemos para el Fondo un doble objetivo: reducir desequilibrios económicos haciendo efectivo el principio de

solidaridad interterritorial (exigencia del artículo 158, 2, de la Constitución), y fomentar en general la participación de las Comunidades Autónomas y otros entes e intereses territoriales en el proceso preparatorio de la asignación de recursos para inversiones públicas dentro de sus demarcaciones.

Este segundo objetivo es perfectamente compatible con el primero, y de hecho podría elevar el potencial económico y político del Fondo, más allá de las preocupaciones sobre efectividad de la solidaridad interterritorial.

El criterio propugnado sobre medición de la materialización de esa solidaridad pone de relieve, en el caso de un Fondo con gran volumen de recursos, que sólo una parte del Fondo se utiliza para garantizar esa materialización, y que el resto implica trasvases de los mismos recursos financieros, en cada territorio desde los Presupuestos Generales del Estado al Fondo.

Resulta, pues, completamente lógico llegar a una justificación de tales trasvases neutrales desde el punto de vista de la solidaridad, en virtud del objetivo de mayor participación ahora apuntado.

Pero esta participación no debe concluir con unas simples transferencias de recursos hacia las Comunidades Autónomas. Si no que debe aprovechar todas las posibilidades que ofrece la programación regional del desarrollo, para insertarse en ella e influir en la generación y en la selección de proyectos, mejorando los aspectos de revelación de preferencias colectivas y de racionalidad económica del proceso de asignación de recursos destinados a inversión pública.

El texto de la enmienda es bastante elocuente en este punto, para exigir aquí mayores comentarios.

3. Digamos, por último, que la enmienda trae a colación una serie de extremos de relieve para la operatividad del Fondo como son, entre otros, la previsión de obras plurianuales, la presencia del análisis económico de proyectos en términos de beneficios y costes nacionales y regionales y

la previsión de ayudas supranacionales para financiar proyectos de desarrollo.

Madrid, 9 de mayo de 1980.—Alejandro Royo-Villanova.

ENMIENDA NUM. 51

De D. Antonio Gimeno Lahoz (UCD).

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Antonio Gimeno Lahoz, Senador por Tuel, al amparo de lo señalado en el vigente Reglamento, y previo conocimiento del portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, formula al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de Comunidades Autónomas la siguiente enmienda.

Nueva redacción del artículo 16:

“1. De conformidad con el principio de solidaridad interterritorial a que se refiere el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución, en los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente el Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen carácter de carga del Estado, tal y como se determina en el artículo 4.º, 2, b) de esta Ley. Dicho Fondo se distribuirá por las Cortes Generales, de conformidad a lo establecido en el artículo 74, 2, de la Constitución, entre Comunidades Autónomas, territorios no integrados en la Organización Provincial y Provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma o que, aunque la formen, en ellas los índices señalados en los párrafos a), b), c) y d) de este apartado 1, debidamente ponderados determinen unos niveles de riqueza inferiores en una quinta parte a los medios de su Comunidad y en una tercera parte a los medios nacionales.

El Fondo de Compensación Interterritorial se dotará anualmente con una cantidad no inferior al 30 por ciento de la inversión pública que para cada ejercicio ha-

ya sido aprobada en los Presupuestos Generales del Estado.

El Fondo se destinará a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados y se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La inversa de la renta por habitante.
- b) La tasa de población emigrada de los diez últimos años.
- c) El porcentaje de desempleo sobre la población activa.
- d) La superficie territorial.
- e) Otros criterios que se estimen procedentes.

El Senado, a la vista del informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera al que se refiere el apartado 2, b), del artículo 3.º de esta Ley, formulará la ponderación de los distintos índices o criterios que se establecerá por la Ley y será revisable cada cinco años.

2. Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial recibidas deberán destinarse a financiar proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural, transporte y comunicaciones y en general aquellas inversiones que coadyuven a disminuir las diferencias de renta y riqueza entre los habitantes de los mismos.

3. **El Estado, las Comunidades Autónomas, los territorios no integrados en la organización provincial y las provincias a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo; con el fin de equilibrar y armonizar el desarrollo regional, de común acuerdo determinarán, según la distribución de competencias existentes en cada momento, los proyectos en que se materializan las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.**

4. Cada territorio deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales del destino de los recursos recibidos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, así como del Estado de realización de los

proyectos que con cargo al mismo estén en curso de ejecución.

5. Los posibles excedentes del Fondo en un ejercicio económico quedarán afectos al mismo para la atención de los proyectos de ejercicios posteriores.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las inversiones que efectúe directamente el Estado y el sector público estatal se inspirarán en el principio de solidaridad."

JUSTIFICACION

La modificación propuesta al apartado 1 es en cierta manera de estilo en lo concerniente a la referencia de la distribución del Fondo por las "Cortes Generales de conformidad" con el precepto citado de la Constitución y en todo lo demás es una modificación sustantiva. Pensamos que es excesivo dejar el equilibrio económico interno y la realización efectiva del principio de solidaridad a las exclusivas fuerzas de la Comunidad Autónoma (como pudiera deducirse del apartado 2 del artículo 2.º de esta Ley) en aquellos casos de provincias de tan manifiesta penuria como los descritos en la redacción propuesta, y pensamos que es excesivo, porque las propias Comunidades se van a ver impotentes para poner remedio a tales situaciones extremas, de ahí que se exija, como presupuesto normativo, que los índices ponderados de la provincia sean inferiores en una quinta parte a los de la media de la Comunidad, con lo que los desequilibrios menores serían por cuenta de la obligación que impone el apartado 2 del artículo 2.º Situaciones que, por otra parte, resultan menos visibles contempladas bajo el prisma de las medias o ratios regionales, ya que el peso específico de las provincias infradotadas en su región será limitado posiblemente por la mayor concentración de población, empleo y riqueza en las provincias mejor dotadas dentro de la Comunidad. Por todo ello, ampliar los beneficios del Fondo a los supuestos descritos creemos que es la mejor manera de entender

el principio de solidaridad nacional, aparte de que sus efectos puedan favorecer indiscutiblemente unos mejores equilibrios económicos, territoriales e infraestructurales al paliar en buena medida los desarrollos macrocéfalos de ciertas provincias o núcleos dentro de una misma Comunidad mediante la traslación de "inversiones reales" (según el apartado 2) a las provincias infradotadas, lo que a su vez puede tener un efecto multiplicador y ejercer consecuencias favorables sobre la propia ordenación del territorio.

Por otra parte, los porcentajes a los que se refiere la modificación propuesta no han sido elegidos caprichosamente, sino que se han ponderado a la vista de las estadísticas disponibles y son los que permitirían atender casos cuyos ejemplos no faltarían. Finalmente queremos señalar que la redacción que se propone no sólo no está en contradicción con lo establecido en el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución, al decir que los recursos del Fondo "serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso", sino que resulta más acorde con su propio tenor, que, a su vez, en una interpretación armónica del resto de los preceptos constitucionales, parece no querer limitar la solidaridad a la que pueda existir entre comunidades (como pudiera inducirse en una primera lectura del artículo 2.º de la Constitución, aunque pensamos que éste es un precepto de carácter general que precisamente se desarrolla en los otros artículos que citaremos), sino, por el contrario, su referencia, que casi siempre va unida al concepto de autonomía (así en el propio artículo 2.º y en el 156, apartado 1), es más amplia, como lo demuestra el hecho de que el artículo 138 de la Constitución, en su apartado 1, lo refiere a "las diversas partes del territorio español" que en cierto modo el artículo anterior, el 137, parece indicar cuáles son, al señalar que el "Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas...". A una interpretación similar nos conduce el artículo 156 en su apartado 1, que somete la autonomía financiera

"a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de **solidaridad entre todos los españoles**", es decir, no limita la solidaridad a los corregionales o conacionales o como se quiera decir.

A todo lo argumentado tampoco creemos que se oponga el añadido que, con relativo fundamento, se hace del término "interterritorial" para referirlo a la solidaridad o al Fondo de Compensación, puesto que tan territorio son las Comunidades como las provincias o los municipios.

La referencia al Senado como Cámara que formule la ponderación de los índices o criterios para la distribución del Fondo parece estar de acuerdo con su carácter de órgano de representación territorial, aparte de que podría invocarse un cierto apoyo constitucional en base a los artículos 69, 74, 2 y 155 que vinculan al Senado aspecto tan importante en relación con las Comunidades Autónomas como el de exigir el cumplimiento forzoso por éstas de las obligaciones constitucionales.

La modificación propuesta al apartado 3, como fácilmente puede deducirse, sólo persigue acomodar dicho apartado a la redacción propuesta al 1.

Palacio del Senado, 12 de mayo de 1980.
Antonio Gimeno Lahoz.

ENMIENDA NUM. 52

De D. Gregorio Toledo Rodríguez (UCD).

Enmienda que el Senador Gregorio Toledo Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, formula al amparo de los artículos 86 y concordantes del vigente Reglamento provisional del Senado al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados relativo al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" el 25 de abril de 1980.

Al artículo 16, número 1

Texto que se propone:

Consiste en añadir únicamente lo siguiente:

- "e) La lejanía del territorio peninsular.
- f) La insularidad en los archipiélagos, valorándose además la distancia entre las islas y sus distintas características y personalidad.
- g) Otros criterios que se estimen procedentes.

La ponderación de los distintos índices o criterios se establecerá por ley y será revisable cada dos años."

JUSTIFICACION

Razones geográficas, económicas, históricas y en particular la especial y necesaria peculiaridad del archipiélago canario.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Gregorio Toledo Rodríguez.

ENMIENDA NUM. 53

De D. Federico Padrón Padrón (UCD).

Enmienda que el Senador Federico Padrón Padrón, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, formula al amparo de los artículos 86 y concordantes del vigente Reglamento provisional del Senado al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados relativo al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" el 25 de abril de 1980.

Al artículo 16, número 1

Texto que se propone:

Consiste en añadir únicamente lo siguiente:

- "e) La lejanía del territorio peninsular.
- f) La insularidad en los archipiélagos, valorándose además la distancia entre las islas y sus distintas características y personalidad.
- g) Otros criterios que se estimen procedentes.

La ponderación de los distintos índices o criterios se establecerá por ley y será revisable cada dos años."

JUSTIFICACION

Razones geográficas, económicas, históricas y en particular la especial y necesaria peculiaridad del archipiélago canario.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Federico Padrón Padrón.

ENMIENDA NUM. 54

De D. Vicente Alvarez Pedreira (UCD).

Enmienda que el Senador Vicente Alvarez Pedreira, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, formula al amparo de los artículos 86 y concordantes del vigente Reglamento provisional del Senado al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados relativo al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" el 25 de abril de 1980.

Al artículo 16, número 1

Texto que se propone:

Consiste en añadir únicamente lo siguiente:

- "e) La lejanía del territorio peninsular.
- f) La insularidad en los archipiélagos, valorándose además la distancia entre las islas y sus distintas características y personalidad.

g) Otros criterios que se estimen procedentes.

La ponderación de los distintos índices o criterios se establecerá por ley y será revisable cada dos años."

JUSTIFICACION

Razones geográficas, económicas, históricas y en particular la especial y necesaria peculiaridad del archipiélago canario.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Vicente Alvarez Pedreira.

ENMIENDA NUM. 55

De D. Acenk-Alejandro Galván González (UCD).

Enmienda que el Senador Acenk Alejandro Galván González, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, formula al acparo de los artículos 86 y concordantes del vigente Reglamento provisional del Senado al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados relativo al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" el 25 de abril de 1980.

Al artículo 16, número 1

Texto que se propone:

Consiste en añadir únicamente lo siguiente:

"e) La lejanía del territorio peninsular.

f) La insularidad en los archipiélagos, valorándose además la distancia entre las islas y sus distintas características y personalidad.

g) Otros criterios que se estimen procedentes.

La ponderación de los distintos índices o criterios se establecerá por ley y será revisable cada dos años."

JUSTIFICACION

Razones geográficas, económicas, históricas y en particular la especial y necesaria peculiaridad del archipiélago canario.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Acenk Alejandro Galván González.

ENMIENDA NUM. 56

De D. Carlos Bencomo Mendoza (UCD).

Enmienda que el Senador Carlos Bencomo Mendoza, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, formula al amparo de los artículos 86 y concordantes del vigente Reglamento provisional del Senado al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados relativo al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" el 25 de abril de 1980.

Al artículo 16, número 1

Texto que se propone:

Consiste en añadir únicamente lo siguiente:

"e) La lejanía del territorio peninsular.

f) La insularidad en los archipiélagos, valorándose además la distancia entre las islas y sus distintas características y personalidad.

g) Otros criterios que se estimen procedentes.

La ponderación de los distintos índices o criterios se establecerá por ley y será revisable cada dos años."

JUSTIFICACION

Razones geográficas, económicas, históricas y en particular la especial y necesaria peculiaridad del archipiélago canario.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Carlos Bencomo Mendoza.

ENMIENDA NUM. 57

De D. Luis Ramallo García (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Luis Ramallo García, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 16, apartado 1

Texto que se propone:

A los criterios de reparto del Fondo de Compensación, incluidos en el apartado 1 del actual artículo 16.

“El Fondo se destinará a gastos de inversión, y la parte del mismo destinada a hacer efectivo el principio de solidaridad en los territorios comparativamente menos desarrollados se distribuirá de acuerdo con los siguientes indicadores parciales:

a) La diferencia de la renta territorial por habitante respecto a la renta nacional por habitante.

b) La tasa de población emigrada en los últimos años desde el territorio que se considere.

c) El exceso entre la tasa territorial de desempleo sobre la población activa y la tasa de desempleo en todo el Estado.

d) El exceso de la tasa territorial de población activa agraria respecto a la tasa media nacional.

e) Otros indicadores relevantes para caracterizar un desequilibrio económico grave, cuya inclusión se estime procedente por las Cortes Generales.

La ponderación de los distintos indicadores parciales permite llegar, por agregación de ellos, a criterios globales extendidos al conjunto de la población en cada territorio, que se utilizarán como referencias orientadoras para el reparto territorial del Fondo acordado anualmente por las Cortes Generales. La versión de estos crite-

rios globales en cifras por habitante servirá para delimitar la categoría de los territorios comparativamente menos desarrollados. Ambas modalidades de criterios globales se concretarán por ley mediante una fórmula, susceptible de revisión cada cinco años.”

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Las alternativas que el texto anterior implica respecto al texto actual del proyecto se justifican en base a cuatro consideraciones:

1.º Se ha excluido el criterio de la superficie en kilómetros cuadrados, por considerar que este indicador no caracteriza ningún desequilibrio económico y representaría un “premio” injustificado a los territorios de gran tamaño a costa de los de tamaño reducido. Incluso en las circunstancias españolas la trasposición en términos de población del criterio de superficie, es decir, la densidad de habitantes por kilómetro cuadrado, no es apta para caracterizar desequilibrios económicos. Entendemos que los únicos indicadores válidos han de referirse a la persona, a los individuos que viven en el territorio, cuyo bienestar se trate de mejorar.

2.º Se ha excluido el indicador de la población activa agraria como complemento al indicador del paro convencional, que no incluye los excedentes estructurales de población activa en la agricultura. Al hacerlo así, no se ha actuado por simple mimetismo respecto al FEDER, Fondo Europeo para Desarrollo Regional de la CEE, sino por estimar que las bolsas de paro estructural agrario, no computadas en la Encuesta de Población Activa, constituyen un reflejo elocuente de un desequilibrio o atasco económico. En todo caso, el solape entre el exceso de población activa agraria y las tasas de paro convencional es mínimo o nulo.

No puede decirse lo mismo del solape entre paro y emigración, pero es evidente que la tendencia a la doble contabilización puede eliminarse a través del proceso de ponderación de los indicadores parciales.

3.º Se ha eliminado el indicador de la inversa de la renta por habitante a favor de la diferencia de la renta territorial por habitante respecto a la media nacional, no por virtudes intrínsecas de cada indicador, sino por las exigencias de la lógica económica en los criterios globales de reparto del Fondo y de delimitación de la categoría de los territorios comparativamente menos desarrollados. La agregación de indicadores parciales precisa de indicadores lineales, y esta conveniencia debe prevalecer, creemos, sobre la "tradicición" fiscal de la inversa del criterio por habitante, útil en otros lugares de la LOFCA.

4.º La finalidad directa de utilizar los indicadores parciales es la de integrarlos en un criterio global y poblacional de reparto. Pero junto a ella existe la finalidad complementaria de preparar un criterio global que refleje la intensidad relativa de cada desequilibrio económico territorial. Este último criterio global no puede ser otro que el que se refiera a cifras por habitante. Conviene, pues, distinguir las dos modalidades de criterios parciales.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Luis Ramallo García.

ENMIENDA NUM. 58

De D. Luis Ramallo García
(UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Luis Ramallo García, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 16, apartado 1

Texto que se propone:

Garantías a la materialización efectiva del principio de solidaridad en el apartado 1 del artículo 16 (a incluir inmediata-

mente después de la mención acerca del dimensionamiento del Fondo con una cantidad no inferior al 30 por ciento de la inversión pública que para cada ejercicio haya sido aprobada en los Presupuestos).

"La distribución del Fondo obedecerá, en primer término, a la materialización global efectiva del principio de solidaridad interterritorial en el plano de la inversión pública. A tales efectos esa distribución habrá de realizarse a la vista de la distribución territorial homóloga de las inversiones financiadas por los Presupuestos Generales del Estado, y la distribución territorial de los gastos de inversión destinados a garantizar un nivel mínimo de servicios.

La solidaridad interterritorial se expresará en ese ámbito con el requisito de que la proporción de la inversión pública total financiada por ingresos del Estado —inversiones presupuestarias, inversiones de garantía de servicios mínimos e inversiones a cargo del Fondo— que se asigne al conjunto de los territorios comparativamente menos desarrollados, tal como luego se identifican a esos territorios, sea una magnitud anual creciente a lo largo del tiempo. Esta misma regla se extenderá a cada uno de los territorios comparativamente menos desarrollados, salvo que las Cortes Generales acuerden revisiones reductoras concretas a la vista de la rentabilidad macroeconómica de los proyectos a realizar."

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Es evidente que la aparición del Fondo no comportará ningún aumento global en las cifras de la inversión pública a nivel del Estado. Si estas cifras crecieran, lo harán por causas que no tienen nada que ver con el Fondo; por ejemplo, en función del crecimiento del PIB. El Fondo implica una carga financiada por ingresos del Estado, o en otras palabras, una detracción por igual importe en las cifras de inversión pública total que, caso de no existir Fondo, aflorarían en los Presupuestos Generales del Estado.

De otro lado, a ningún territorio, por desarrollado que se encuentre, le agrada ser considerado, en función del principio de solidaridad, como donante neto a favor de los territorios menos desarrollados.

En estos términos, y para garantizar lo señalado en el artículo 158, 2, de la Constitución, parece recomendable que el artículo 16 no se limite a permitir o a favorecer la materialización efectiva del principio de solidaridad sin que llegue hasta asegurarla.

Con ese objetivo se propone un texto gracias al cual se incluiría en la LOFCA un criterio de medida de la efectividad del principio de solidaridad. Los territorios comparativamente menos desarrollados mantendrían de arrancada las proporciones de inversión pública financiada por ingresos del Estado que tenían en el período inmediatamente anterior al de aparición del Fondo, salvo acuerdos reductores de las Cortes Generales para casos concretos muy justificados. Sobre esta plataforma la solidaridad interterritorial permitiría elevar las cifras anteriores para todos los territorios comparativamente menos desarrollados y en proporción a la intensidad de los desequilibrios económicos registrados. En definitiva, esta materialización del principio de solidaridad se concretaría en un aumento porcentual y sistemático de la proporción de la inversión pública considerada que se asigna al conjunto de los territorios comparativamente menos desarrollados; y en un aumento correlativo de esa proporción para cada uno de esos territorios, salvo las excepciones apuntadas. En definitiva, ese aumento porcentual para el conjunto de los territorios menos desarrollados representaría (sólo ella) la parte del Fondo destinado a hacer efectivo el principio de solidaridad.

El texto propuesto en la enmienda aborda esta crucial cuestión, sin expresa articulación en la LOFCA aprobada por el Congreso de los Diputados, cerrando así las puertas a la posibilidad de que bajo fórmulas aparentistas el conjunto de los territorios comparativamente menos desarrollados perdiera posiciones relativas en el plano de la inversión pública respecto

al conjunto de los territorios más desarrollados.

Hipótesis ésta de pérdida de posiciones relativas que, con el texto de la LOFCA actual en la mano, donde ni se define ni se mide la articulación de la solidaridad interterritorial, no habría que desechar.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Luis Ramallo García.

ENMIENDA NUM. 59

De D. Luis Ramallo García
(UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Luis Ramallo García, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 16, apartado 1

Texto que se propone:

Determinación de la categoría de los territorios comparativamente desarrollados en el apartado 1 del artículo 16 (a incluir inmediatamente después del párrafo propuesto en otra enmienda de este Senador sobre garantías a la materialización efectiva del principio de solidaridad).

“Integrarán la categoría de territorios comparativamente menos desarrollados, beneficiarios de la solidaridad interterritorial en el plano de la inversión pública, los de las Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y áreas no integradas en la organización provincial, cuyos desequilibrios económicos caracterizados según el criterio global por habitante, paralelo al que se utiliza como referencia para el reparto territorial del Fondo, tal como ulteriormente se concretan estos crite-

rios, los sitúen por debajo de la media nacional según ese mismo criterio, por habitante, multiplicando por el coeficiente 1,2. Además, las Cortes Generales, para los casos en los cuales algunas de las Comunidades Autónomas situadas por encima de ese techo justifiquen la imposibilidad de abordar la reducción en plazos razonables de desequilibrios económicos graves en alguna de sus provincias o comarcas, caracterizados por el mismo criterio antes aludido, podrán aceptar la inclusión de tales provincias y comarcas en la categoría de territorios comparativamente menos desarrollados. Otro tanto se posibilitará para las provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y que se sitúen por encima del techo limitativo de la categoría de territorios menos desarrollados, cuando tales provincias posean comarcas sometidas a desequilibrios económicos graves.”

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

La delimitación de la categoría de los territorios comparativamente menos desarrollados, junto a la omisión de cualquier definición o criterio de medida del principio de la solidaridad interterritorial, constituyen a nuestro juicio las dos grandes e indefendibles omisiones del artículo 16, en la versión aprobada por el Congreso de los Diputados.

Esta enmienda supera la primera omisión propugnando un límite cuantitativo preciso que se determina a partir de los indicadores parciales expresamente señalados en el artículo 16, configurando a tales efectos la intensidad de cada desequilibrio económico en términos de desequilibrio por habitante o “per capita”.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Luis Ramallo García.

ENMIENDA NUM. 60

De D. Alfonso Soriano Benítez de Lugo y otros señores Senadores (UCD).

Alfonso Soriano Benítez de Lugo, Senador por Tenerife; Rafael Martín Hernández y Juan Quesada López, Senadores por Gran Canaria; Rafael Stinga González, Senador por Lanzarote, y Miguel Sánchez Velázquez, Senador por Fuerteventura, todos ellos del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formulan la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 16, 1

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado, que podría ser el e), con el siguiente texto:

“El fraccionamiento del territorio en islas y la lejanía de la Península.”

JUSTIFICACION

Como ha señalado la doctrina, una de las causas básicas de los desequilibrios viene motivada por la ubicación geográfica de la región, esto es, por su lejanía de los centros de contratación, producción y consumo. Ello fue la causa en gran parte de la frustrada política de los polos de desarrollo.

De otro lado, el hecho insular viene reconocido precisamente en el artículo 138, 1, que trata de hacer efectivo el principio de solidaridad reconocido en el artículo 2.º de la Constitución.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Alfonso Soriano Benítez de Lugo y otros tres Senadores.

ENMIENDA NUM. 61

De D. Alfonso Soriano Benítez de Lugo y otros señores Senadores (UCD).

Alfonso Soriano Benítez de Lugo, Senador por Tenerife; Rafael Martín Hernández y Juan Quesada López, Senadores por Gran Canaria; Rafael Stinga González, Senador por Lanzarote, y Miguel Sánchez Velázquez, Senador por Fuerteventura, todos ellos del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formulan la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 16, 1, apartado d)

Texto que se propone:

“Los déficits de equipamiento colectivo existentes.”

JUSTIFICACION

“La superficie territorial”, tal como se indica en el Proyecto de Ley, no constituye en sí una ratio de distribución válido al no obedecer necesariamente al déficit de servicio o necesidad de inversión en el territorio. Las necesidades de inversión dependerán de la susceptibilidad de utilización del suelo, de la población, del déficit de equipamiento, etc. Obsérvese que dicho criterio discrimina entre regiones al dejar al margen completamente la riqueza y las necesidades, encontrándose, por tanto, en contra de los objetivos básicos perseguidos por el artículo 158, apartado 2, de la Constitución y por los artículos 2.º, apartado b), y 16, apartado 1, párrafo 3.º, del propio Proyecto de Ley.

Entendemos, en definitiva, que la nueva redacción propuesta es más racional y correcta al querer homologar superficie te-

ritorial con déficit de equipamiento colectivo.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Alfonso Soriano Benítez de Lugo y otros tres Senadores.

ENMIENDA NUM. 62

De D. Alfonso Soriano Benítez de Lugo y otros señores Senadores (UCD).

Alfonso Soriano Benítez de Lugo, Senador por Tenerife; Rafael Martín Hernández y Juan Quesada López, Senadores por Gran Canaria; Rafael Stinga González, Senador por Lanzarote, y Miguel Sánchez Velázquez, Senador por Fuerteventura, todos ellos del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formulan la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 16, 1

Texto que se propone:

Añadir tres nuevos apartados, que podrían ser los f), g) y h), del siguiente tenor:

f) Las descompensaciones derivadas de la política fiscal interterritorial del Gobierno.

g) Los trasvases de fondos interterritoriales derivados de la política general de precios del Gobierno.

h) Los desajustes en la asignación de recursos interterritoriales provocados por la fuerza del mercado.”

JUSTIFICACION

Existen una serie de descompensaciones regionales cuyo origen se encuentra al margen de la realidad de cada región. A

tal respecto nos referimos a las derivadas de la política fiscal, de la política de precios y de los mecanismos del mercado. A corregir estas descompensaciones tienden las enmiendas propuestas.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Alfonso Soriano Benítez de Lugo y otros tres Senadores.

ENMIENDA NUM. 63

De D. Alfonso Soriano Benítez de Lugo y otros señores Senadores (UCD).

Alfonso Soriano Benítez de Lugo, Senador por Tenerife; Rafael Martín Hernández y Juan Quesada López, Senadores por Gran Canaria; Rafael Stinga González, Senador por Lanzarote, y Miguel Sánchez Velázquez, Senador por Fuerteventura, todos ellos del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formulan la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 16, párrafo segundo

Texto que se propone:

“El Fondo de Compensación Interterritorial se dotará anualmente con una cantidad en función de las necesidades de los territorios menos desarrollados y que en ningún caso podrá ser inferior al 30 por ciento de la inversión pública que para cada ejercicio haya sido aprobado en los Presupuestos Generales del Estado. Para la estimación de la citada cantidad se tomarán como parámetros los enumerados en este apartado como criterios de distribución.”

JUSTIFICACION

Consideramos que las diferencias interterritoriales son lo suficientemente impor-

tantes como para que sus necesidades sean contempladas por las Cortes Generales en orden a parámetros análogos a los enumerados como criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Alfonso Soriano Benítez de Lugo y otros tres Senadores.

ENMIENDA NUM. 64

De D. Luis Ramallo García (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Luis Ramallo García, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

A los dos primeros párrafos del apartado 1 del artículo 16 (nueva redacción)

Texto que se propone:

“1. De conformidad con lo que señala el apartado 2 del artículo 158, 2, de la Constitución, y además con el objetivo de fomentar la participación de las Comunidades Autónomas y otros entes e intereses territoriales en la preparación de las decisiones sobre proyectos públicos de desarrollo dentro de sus demarcaciones, se dotará anualmente con los Presupuestos Generales del Estado al Fondo de Compensación Interterritorial. Sus recursos tienen el carácter de carga del Estado, a tenor de lo indicado en el artículo 4.º, p, b), de esta Ley. Dicho Fondo se distribuirá por las Cortes Generales, entre los territorios de las Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y áreas no integradas en la organización provincial, respetando lo establecido en el artículo 74, 2, de la Constitución.”

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

El artículo 158, 2, de la Constitución señala como finalidades del Fondo las de corregir desequilibrios económicos haciendo efectivo el principio de solidaridad interterritorial. Estas finalidades habrán de ser prioritarias, pero no excluyentes.

La enmienda propone añadirles el fomento de la participación de las Comunidades Autónomas y otros entes e intereses territoriales en la generación y selección de proyectos de inversión pública. Esta nueva finalidad no desvirtúa o debilita a las que señala la Constitución, pero a todas luces enriquece el perfil político y económico del Fondo.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Luis Ramallo García.

ENMIENDA NUM. 65

De D. Luis Ramallo García (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Luis Ramallo García, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 16, apartado 2 (nueva redacción)

Texto que se propone:

"2. Los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial deberán destinarse a financiar proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional de regadíos y desarrollo agrario, transportes y comunicaciones, infraestructuras industriales, ordenación del territorio y, en general, aquellos proyectos de desarrollo que coadyuven a disminuir las diferencias de renta y riqueza entre los habitantes de las mismas."

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

La nueva redacción limita el ámbito de proyectos financiados por el Fondo de Compensación a las inversiones de desarrollo. Los proyectos de equipamiento, bienestar o asistenciales serían atendidos por los recursos de las Comunidades Autónomas y por las asignaciones destinadas a garantizar un nivel mínimo de servicios, asignaciones que podrían desempeñar un destacado papel.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Luis Ramallo García.

ENMIENDA NUM. 66

De D. Luis Ramallo García (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Luis Ramallo García, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 16, apartado 3 (nueva redacción)

Texto que se propone:

"3. El Estado, Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial, así como representantes de los intereses socioeconómicos territoriales, actuarán conjuntamente en un marco de la programación regional democrática generalizada con los fines de mejorar la eficacia en la asignación de los recursos para inversión pública y de asegurar una amplia participación de los entes e intereses territoriales en la preparación de las decisiones sobre proyectos de inversión.

En el seno de la programación regional los representantes del Estado y de los en-

tes e intereses territoriales seleccionarían, respetando la distribución de competencias existentes, los proyectos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial. A su vez, y en ese ámbito de programación, se asegurará la coordinación entre los proyectos de desarrollo a cargo de los Presupuestos Generales del Estado y los que correspondan al Fondo de Compensación.

Una ley ordinaria regulará los restantes aspectos organizativos y funcionales de la programación regional del desarrollo."

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

La motivación de esta enmienda no se limita a sustituir la simple fórmula de coordinación establecida en el artículo 16, según la cual los proyectos financiados por el Fondo de determinación de común acuerdo entre el Estado y los entes territoriales (fórmula que, dicho sea de paso, asegura un predominio muy acusado de la Administración Central sobre las Comunidades Autónomas en la selección de todos los proyectos que puedan ser financiados por el Fondo).

Más que de una sustitución se trata de enriquecer el potencial político y económico del Fondo, dentro de los moldes característicos en una democracia avanzada, facilitando la revelación de las preferencias colectivas de desarrollo en cada territorio e incorporando todas estas inquietudes en un proceso generalizado de programación regional.

En esa programación la coordinación de inversiones aflora de modo permanente.

A la hora de la verdad, y dado que la materialización efectiva del principio de solidaridad sólo explicará una parte minoritaria (aunque no minúscula) de la dotación financiera total del Fondo, entendemos que las nuevas finalidades que se articulan a través de la programación regional del desarrollo serían las que justificarían Fondos de gran volumen financiero. Y de ahí deberían situarse en primera línea a la hora de regular el Fondo de Compensación.

Dicho sea de paso, la fórmula de la programación regional democrática del desarrollo parece encajar a la perfección en los planteamientos de un Estado de autonomías o de un Estado de las regiones.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Luis Ramallo García.

ENMIENDA NUM. 67

De D. Francisco Ruíz Risueño (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Francisco Ruíz Risueño, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 16, número 1, apartado 4

Texto que se propone:

"La ponderación de los distintos índices o criterios se realizará por el Senado y será revisable por dicha Cámara cada cinco años."

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

El Senado, como Cámara de representación territorial, debe ser la Cámara competente para ponderar los criterios de distribución del Fondo de Compensación.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Francisco Ruíz Risueño.

ENMIENDA NUM. 68

De D. Francisco Ruíz Risueño (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Francisco

Ruiz Risueño, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 16, número 6

Texto que se propone:

“Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores sobre la distribución del Fondo de Compensación, el resto de las inversiones realizadas directamente por el Estado y por el sector público estatal también se inspirarán en el principio de solidaridad interterritorial, de manera que después de distribuida la suma total de las inversiones públicas sean siempre más favorecidos los territorios que resulten menos desarrollados una vez ponderados los índices o criterios establecidos en el apartado 3 del número 1 de este mismo artículo.”

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Precisar con claridad el principio de solidaridad interterritorial.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Francisco Ruiz Risueño.

ENMIENDA NUM. 69

De D. Luis Ramallo García (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático Luis Ramallo García, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 16, apartado 6 (nueva redacción)

Texto que se propone:

“6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las inversiones que efectúe el sector público estatal fuera de la órbita de los Presupuestos Generales del Estado, del Fondo de Compensación y de las Agrupaciones para garantía de un nivel mínimo de servicios, serán sensibles al principio de solidaridad, siempre que no padezca la rentabilidad esperada de la inversión a medio y largo plazo.”

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Esta nueva redacción es fundamentalmente consecuencia de la enmienda presentada por este Senador para garantizar una materialización efectiva del principio de solidaridad interterritorial en el plano de la inversión pública.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1980.
Luis Ramallo García.

ENMIENDA NUM. 70

De D. Manuel Tisaire Buil (UCD).

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Manuel Tisaire Buil, Senador por Huesca, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado y previo conocimiento del portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, formula al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas la siguiente enmienda.

Al artículo 17

Se propone dar nueva redacción al párrafo inicial, suprimir el apartado a) porque su principio, el de legalidad, se recoge

en la enmienda al artículo 21 y dar nueva redacción a los apartados c), d) y g), que pasarían a ser los apartados b), c) y f).

Con objeto de facilitar su análisis se da la redacción completa al artículo 17, subrayando las adiciones a la redacción dada en el Proyecto de Ley.

“Artículo 17

Las Comunidades Autónomas regularán por sus Organos competentes, de acuerdo con la Constitución, con los preceptos de esta Ley y con sus Estatutos, las siguientes materias:

a) El establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

b) El establecimiento y la modificación de los recargos sobre los impuestos del Estado, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.

c) Las operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 3 y 15 de la presente Ley.

d) El régimen jurídico del patrimonio de las Comunidades Autónomas en el marco de la legislación básica del Estado.

e) Los Reglamentos Generales de sus propios Tributos.

f) (Se corresponde con el apartado g) anterior y se le da nueva redacción.)

La solicitud de cesión, en su caso, y la modificación y renuncia a los Tributos cedidos, así como las normas reglamentarias, que con las limitaciones de esta Ley y dentro de la necesaria uniformidad de criterios para todo el Estado, fueran precisas para gestionar los tributos cedidos de acuerdo con las especificaciones de dicha cesión.

g) Las demás funciones y competencias que le atribuyan las leyes.”

JUSTIFICACION

En el presente artículo, que se contienen matices del principio de “reserva de

rango normativo”, se pretende más que limitar la actividad de los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, encauzar dentro de un marco de general aplicación las normas tributarias con separación de las presupuestarias.

Asimismo, se ha procurado coordinar el contenido del precepto con el contexto de las modificaciones propuestas en otros artículos, por cita a la Constitución como precepto básico y del que esta Ley y los Estatutos de las Comunidades son su desarrollo.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1980.—
Manuel Tisaire Bul.

ENMIENDA NUM. 71

**Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD) .**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 19, apartado 4.º

Texto que se propone:

Se solicita su supresión.

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

La conveniencia de que, sin perjuicio de la necesaria coordinación entre la Hacienda estatal y la autonómica, se mantengan claramente delimitadas las funciones que competen al Gobierno con respecto a la Administración periférica del Estado de las propias de las Comunidades Autónomas con relación a su Administración.

Palacio del Senado, 12 de mayo de 1980.
El portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 72

De D. Manuel Tisaire Buil (UCD).

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Manuel Tisaire Buil, Senador por Huesca, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado y previo conocimiento del portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, formula al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas la siguiente enmienda.

Se propone dar nueva redacción a los tres apartados del artículo 21 y completar su normativa, con la adición de nuevos apartados, de acuerdo con la siguiente redacción:

"Artículo 21

1. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas constituirán la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo pueden reconocer y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio. Tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la misma, y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades.

2. Corresponderá al Organismo Superior de carácter legislativo de la Comunidad Autónoma el examen y aprobación de los Presupuestos Generales de la misma. Si no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia del de el ejercicio anterior.

3. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas se presentarán equilibrados y su elaboración y gestión se efectuará con criterios homogéneos a los del Estado, de forma que sea posible su consolidación.

Como documentación anexa se acompañará:

a) Un informe económico y financiero y memoria explicativa del contenido de los mismos.

b) Un avance de la liquidación del Presupuesto en vigor.

4 (nuevo). Las Comunidades Autónomas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes (art. 134, 4, de la Constitución).

5 (nuevo). Mediante norma con rango de Ley las Comunidades Autónomas regularán las siguientes materias:

a) Modificaciones presupuestarias en el curso del ejercicio.

b) Gestión de ingresos y gastos presupuestarios.

c) Gestión de Tesorería.

d) Liquidación y cierre del ejercicio presupuestario.

e) Control interno y sistema contable.

6 (nuevo). La contabilidad de las Comunidades Autónomas se adaptará al Plan General de Contabilidad Pública que se establezca para todo el sector público. Las Comunidades Autónomas vendrán obligadas a publicar sus presupuestos y cuentas anuales y a suministrar la información que requiera el Consejo de Política Fiscal y Financiera, certificando la exactitud material de los datos contables."

JUSTIFICACION

Resulta cuando menos extraño y paradójico que una Ley de la importancia y trascendencia que tiene la que nos ocupa dedique un buen número de artículos a regular su sistema financiero en cuanto a la vertiente de los ingresos y por contra sólo uno con tres apartados a la vertiente de gasto público y su control, si bien en su artículo 22 hace referencia a los sistemas e instituciones que pudieran adoptar sus Estatutos (suponemos que referentes a su control interno) y fija la competencia del control externo al Tribunal de Cuentas.

El único artículo, el 21, en el que se regula la materia presupuestaria, solamen-

te define tres principios: el de temporalidad, generalidad y prórroga, pero olvida otros importantísimos como son los de equilibrio presupuestario; previsión normativa sobre modificaciones presupuestarias en el transcurso del ejercicio, principio de legalidad, principio de gestión y normas sobre contabilidad y suministro de información a los efectos de que la coordinación con los gastos de los otros entes públicos sea una realidad y no una entelequia.

Precisamente a llenar eso que nosotros consideramos como laguna legal totalmente inaceptable es a lo que fundamentalmente va dirigida nuestra enmienda.

Palacio del Senado, 6 de mayo de 1980.—
Manuel Tisaire Buil.

ENMIENDA NUM. 73

**Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Texto que se propone:

Se propone una nueva Disposición adicional quinta:

“La formación, estructura, métodos de gestión y control de los presupuestos de las Comunidades Autónomas se regularán por sus normas propias, de conformidad con los principios básicos de la Ley General Presupuestaria y los contenidos en la presente Ley Orgánica.

A falta de normas propias de las Comunidades Autónomas sobre esta materia, será aplicable la legislación estatal.”

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Reconocimiento de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas en la vertiente normativa y previsión de las disposiciones supletoriamente aplicables mientras no se ejercite aquélla.

Palacio del Senado, 12 de mayo de 1980.
El portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 74

**De D. Manuel Tisaire Buil
(UCD).**

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Manuel Tisaire Buil, Senador por Huesca del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado y previa conformidad del portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, formula al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas la siguiente enmienda.

A la Disposición transitoria segunda

Disposiciones transitorias

Segunda. Se pretende dar nueva redacción del siguiente tenor:

“En tanto se aprueben los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas, los principios presupuestarios contenidos en la presente Ley serán de aplicación a los Entes preautonómicos y la representación en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas recaerá en el Consejero designado por el Organismo de Gobierno del respectivo Ente.”

JUSTIFICACION

Respecto a los Entes preautonómicos, no existe una normativa general presupuesta-

ria, salvo un acuerdo del Consejo de Ministros de junio de 1978, que, además de las limitaciones derivadas de su rango jurídico, se refiere únicamente a los gastos financiados mediante las dotaciones para gastos de funcionamiento, que hoy representan una parte de sus operaciones presupuestarias.

Algunos Entes preautonómicos, en sus Reglamentos de Régimen Interior o en las normas de ejecución de sus presupuestos, han regulado esta materia, aunque de manera fragmentaria e incompleta, dejando al margen cuestiones fundamentales como: aplicación del principio de competencia y normas procedimentales de elaboración y aprobación, universalidad presupuestaria, modificaciones de créditos en el curso del ejercicio, gestión de Tesorería y principio de unidad de Caja, gestión de ingresos y gastos, límites y condiciones de las operaciones de créditos, liquidación y cierre del ejercicio presupuestario, sistema de contabilidad, rendición de cuentas, control interno y externo.

Y no podemos olvidar que son Entes públicos y que están financiados con dinero público, por lo que precisan cuanto antes de una regulación.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1980.—
Manuel Tisaire Buil.

ENMIENDA NUM. 75

De D. Manuel Tisaire Buil (UCD).

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Manuel Tisaire Buil, Senador por Huesca, del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado y previa conformidad del portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, formula al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas la siguiente enmienda.

A la Disposición final

Disposición final. Se pretende dar la siguiente redacción:

“La formación, estructura, métodos de gestión y control de los Presupuestos de las Comunidades Autónomas se regularán mediante norma propia con rango de Ley, de conformidad con los principios básicos contenidos en la presente Ley Orgánica.

Por norma de igual rango, las Comunidades Autónomas regularán su función pública propia, régimen de contratación, administración del patrimonio y control externo de su actividad financiera.

A falta de normas propias de las Comunidades Autónomas, será aplicable la legislación estatal sobre estas materias y en particular en materia presupuestaria se aplicará como derecho supletorio los preceptos de la Ley 11/1977, de 4 de enero, Ley General Presupuestaria.

El Estado, mediante Ley aprobada por las Cortes Generales, podrá establecer los principios fundamentales aplicables sobre estas materias.

Las normas de esta Ley serán aplicables a todas las Comunidades Autónomas, debiendo interpretarse armónicamente con las normas contenidas en los respectivos Estatutos.”

JUSTIFICACION

La propia redacción dada a la Disposición final da idea cabal de la necesidad de su contenido para evitar lagunas legales con las que se pueden encontrar las Comunidades Autónomas, sobre todo en los primeros años de su ejercicio autonómico. No se pueden improvisar las normas, y lo que se demanda es que, a falta de norma aplicable propia, se atenga a lo establecido para la actividad financiera del Estado.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1980.—
Manuel Tisaire Buil.

ENMIENDA NUM. 76

De D. Manuel Tisaire Buil (UCD).

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Manuel Tisaire Buil, Senador por Huesca, del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado y previa conformidad del portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, formula al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas la siguiente enmienda.

A la Disposición transitoria primera

Disposiciones transitorias

Primera. Pretende la enmienda añadir a su apartado 1, la siguiente expresión: "previéndose, en su caso, las cláusulas de estabilización necesarias para la cobertura de las modificaciones nominales de los costos o las derivadas de los aumentos o disminuciones de población."

Asimismo pretende dar nueva redacción al apartado 4, según el siguiente tenor:

"4. A partir del método fijado en el apartado 2 se establecerá un porcentaje en el que se considerará el **coste medio global** de los servicios transferidos por el Estado a las Comunidades Autónomas, corregido en su caso a más/menos 15 puntos a fin de aproximarlos a los costos efectivos, y minorado por el total de la recaudación obtenida por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados. Todo ello de acuerdo con la siguiente expresión:

$$\frac{\text{CMS} (1 \pm 15/100) - \text{TC}}{\text{IE}} = 100$$

En la que:

CMST es el coste medio de los servicios transferidos.

$(1 \pm 15/100)$ es la fórmula de aproximación a los costos efectivos.

TC son los tributos cedidos por el Estado.

IE son los ingresos del Estado en los capítulos I y II."

JUSTIFICACION

La primera modificación pretende introducir unos elementos que agilicen las correcciones que hayan de hacerse de un ejercicio a otro como consecuencia de las modificaciones que se produzcan tanto motivadas por circunstancias económicas (inflación, deflación, etc.) como por cambios estructurales.

En cuanto a las modificaciones propuestas en el apartado 4, pretendemos aportar una fórmula ecléctica entre la primitiva redacción del Proyecto de Ley (de 11 de julio de 1979) y la del dictamen de la Ponencia de la respectiva Comisión del Congreso de los Diputados, en la que se introduce el concepto de "coste efectivo global".

Entendemos que con la finalidad de atender, sobre todo, a aquellas regiones cuyo costo de los servicios transferidos son más elevados, ya sea por razones de carestía intrínseca o de prestación de servicios en cuestión, se corrijan las desviaciones.

Hay que tener sumo cuidado en el manejo de los conceptos "costo medio global" y "costo efectivo", ya que de manejar sólo este último, las Comunidades con mayor nivel de vida demandarían para los mismos servicios mayor importe por múltiples razones que serán explicadas oportunamente en la Comisión y, si ello fuere necesario, en el Pleno.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1980.—
Manuel Tisaire Buil.

ENMIENDA NUM. 77

**De D. Manuel Tisaire Buil
(UCD).**

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Manuel Tisaire Buil, Senador por Huesca, del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado y previo conocimiento del portavoz del Grupo, formula al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas la siguiente enmienda.

A las disposiciones adicionales

Se propone la admisión de una nueva Disposición adicional, la quinta.

Disposiciones adicionales

“Quinta. Las Comunidades Autónomas podrán crear, mediante norma con rango de ley y de acuerdo con sus Estatutos, Organismos Autónomos o Empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia.”

JUSTIFICACION

Existen actividades públicas cuya realización implica una mayor agilidad de funcionamiento que la que permite una administración general. La necesidad de adecuar la estructura de los Organos territoriales a la necesidad creciente de sus funciones, por los problemas sociales, económicos y técnicos, llevará, sin lugar a dudas, de la misma manera que ha ocurrido con el Estado y en general en todos los países, a la creación de diversas entidades dotadas de personalidad propia, pero no independientes y cuya regulación es preciso realizarla por ley.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1980.—
Manuel Tisaire Buil.

ENMIENDA NUM. 78

**De D. Manuel Tisaire Buil
(UCD).**

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Manuel Tisaire Buil, Senador por Huesca, del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado y con el visto bueno del portavoz del Grupo, formula al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas la siguiente enmienda.

A la Disposición adicional tercera

Disposiciones adicionales

Tercera. Se propone añadir en el apartado 1, a continuación de “El Instituto Nacional de Estadística”, la siguiente frase: “**en coordinación con los Organos competentes de las Comunidades Autónomas**” (el resto del apartado, igual al proyecto) y dar nueva redacción al último párrafo del apartado 2, según el siguiente texto:

“La distribución provincial que presente el gasto público divisible, comprendiéndose, en aplicación de la normativa presupuestaria, la cuantía provincial que comporta la utilización de los beneficios fiscales.”

JUSTIFICACION

La introducción del párrafo referente a la coordinación del I. N. E. con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas sólo pretende dar mayor uniformidad a los resultados, evitando duplicidades de información tan propicias a argumentaciones demagógicas.

A esto creemos que no se opone el contenido del apartado 31 del artículo 149 de la Constitución, y que la reserva de competencia exclusiva del Estado, a que se refiere el precepto citado, sólo se contrae a

la estadística para fines estatales, por lo que la estadística para fines regionales puede ser competencia de las Comunidades, y la coordinación entre ambas estadísticas, amén de minorar costos, puede constituir un estímulo para su perfeccionamiento. De ahí que tanto el apartado 33 del artículo 9.º del Estatuto de Cataluña y el apartado 37 del artículo 10 del Estatuto Vasco hayan efectuado sus reservas oportunas. La Diputación General de Aragón tiene constituido un Organó, el CIDA (Centro de Información y Documentación Aragonesa), cuya finalidad es completar la información que reciba del I. N. E. con objeto de que sirva más puntualmente al conocimiento de la región aragonesa en sus aspectos económico, demográfico, etc.

En este sentido se van a iniciar gestiones con el I. N. E. de tal manera que en las hojas censales cuya elaboración corresponde al I. N. E. se nos permita adicionar un número reducido de preguntas de interés específico para nuestra región.

Por lo que se refiere a la enmienda al último párrafo del apartado 2, su fundamento es sólo de congruencia, ya que el apartado 1 del artículo 21, tanto en su redacción primitiva como en la nueva, caso de aceptarse mi enmienda, exige el conocimiento de los beneficios fiscales, lo que representa una financiación indirecta, vía exenciones, que pueden representar estímulo a las inversiones, a la localización de industrias, etc., en el seno de una Comunidad.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1980.—
Manuel Tisaire Buil.

ENMIENDA NUM. 79

De D. Gregorio Toledo Rodríguez (UCD).

Enmienda que el Senador Gregorio Toledo Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, formula al amparo de los artículos 86 y concordantes del vigente Reglamento provi-

sional del Senado al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados relativo al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" el 25 de abril de 1980.

A la Disposición adicional cuarta

Texto que se propone:

"Cuarta. La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico, aunque en cualquier caso aquél disfrutará de un régimen fiscal y aduanero especial en atención a su realidad geográfica, económica e histórica."

JUSTIFICACION

Razones geográficas, económicas, históricas y en particular la especial y necesaria peculiaridad del archipiélago canario.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Gregorio Toledo Rodríguez.

ENMIENDA NUM. 80

De D. Federico Padrón Padrón (UCD).

Enmienda que el Senador Federico Padrón Padrón, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, formula al amparo de los artículos 86 y concordantes del vigente Reglamento provisional del Senado al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados relativo al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" el 25 de abril de 1980.

A la Disposición adicional cuarta

Texto que se propone:

“Cuarta. La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico, aunque en cualquier caso aquél disfrutará de un régimen fiscal y aduanero especial en atención a su realidad geográfica, económica e histórica.”

JUSTIFICACION

Razones geográficas, económicas, históricas y en particular la especial y necesaria peculiaridad del archipiélago canario.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Federico Padrón Padrón.

ENMIENDA NUM. 81

De D. Vicente Alvarez Pedreira (UCD).

Enmienda que el Senador Vicente Alvarez Pedreira, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, formula al amparo de los artículos 86 y concordantes del vigente Reglamento provisional del Senado al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados relativo al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, publicado en el “Boletín Oficial de las Cortes Generales” el 25 de abril de 1980.

A la Disposición adicional cuarta

Texto que se propone:

“Cuarta. La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico, aunque en cualquier caso aquél disfrutará de un régimen fiscal y aduanero especial en aten-

ción a su realidad geográfica, económica e histórica.”

JUSTIFICACION

Razones geográficas, económicas, históricas y en particular la especial y necesaria peculiaridad del archipiélago canario.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Vicente Alvarez Pedreira.

ENMIENDA NUM. 82

De D. Acenk-Alejandro Galván González (UCD).

Enmienda que el Senador Acenk Alejandro Galván González, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, formula al amparo de los artículos 86 y concordantes del vigente Reglamento provisional del Senado al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados relativo al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, publicado en el “Boletín Oficial de las Cortes Generales” el 25 de abril de 1980.

A la Disposición adicional cuarta

Texto que se propone:

“Cuarta. La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico, aunque en cualquier caso aquél disfrutará de un régimen fiscal y aduanero especial en atención a su realidad geográfica, económica e histórica.”

JUSTIFICACION

Razones geográficas, económicas, históricas y en particular la especial y necesaria peculiaridad del archipiélago canario.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Acenk Alejandro Galván González.

ENMIENDA NUM. 83

**De D. Carlos Bencomo
Mendoza (UCD).**

Enmienda que el Senador Carlos Bencomo Mendoza, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, formula al amparo de los artículos 86 y concordantes del vigente Reglamento provisional del Senado al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados relativo al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" el 25 de abril de 1980.

A la Disposición adicional cuarta

Texto que se propone:

"Cuarta. La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico, aunque en cualquier caso aquél disfrutará de un régimen fiscal y aduanero especial en atención a su realidad geográfica, económica e histórica."

JUSTIFICACION

Razones geográficas, económicas, históricas y en particular la especial y necesaria peculiaridad del archipiélago canario.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Carlos Bencomo Mendoza.

ENMIENDA NUM. 84

De D. Alfonso Soriano Benítez de Lugo y otros señores Senadores (UCD).

Alfonso Soriano Benítez de Lugo, Senador por Tenerife; Rafael Martín Hernández y Juan Quesada López, Senadores por Gran Canaria; Rafael Stinga González, Senador por Lanzarote, y Miguel Sánchez Velázquez, Senador por Fuerteventura, todos ellos del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formulan la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

nador por Lanzarote, y Miguel Sánchez Velázquez, Senador por Fuerteventura, todos ellos del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formulan la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 16, 1, último párrafo

Texto que se propone:

"La ponderación de los distintos criterios se establecerá por ley y será revisable cada dos años."

JUSTIFICACION

Las fórmulas polinómicas, en base a índices predeterminados para periodos largos de tiempo, en los cuales se hace presente la inflación, quedan totalmente desajustadas en breve plazo, razón por la que no son equitativas.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Alfonso Soriano Benítez de Lugo y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 85

De D. Alfonso Soriano Benítez de Lugo y otros señores Senadores (UCD).

Alfonso Soriano Benítez de Lugo, Senador por Tenerife; Rafael Martín Hernández y Juan Quesada López, Senadores por Gran Canaria; Rafael Stinga González, Senador por Lanzarote, y Miguel Sánchez Velázquez, Senador por Fuerteventura, todos ellos del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formulan la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

A la Disposición adicional cuarta

Texto que se propone:

"La actividad financiera y tributaria del archipiélago canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal."

JUSTIFICACION

La Disposición adicional cuarta, tal como figura en el Proyecto de Ley, es una disposición jurídicamente innecesaria, por cuanto que la misma, tal como viene en el texto remitido por el Congreso de los Diputados, no es sino una reproducción literal de la Disposición adicional tercera de nuestra Constitución.

La nueva redacción propuesta en esta enmienda persigue, como finalidad primordial, dar diaphanidad al precepto, tratando de concretar que el régimen general de financiación de las Comunidades Autónomas se ajustará en el caso canario a sus peculiaridades fiscales.

Asimismo, el texto que se propone resulta ser de una gran trascendencia si se piensa que el texto del Proyecto de Ley en diferentes artículos sigue criterios abiertamente contrarios a las peculiaridades económico-fiscales que tradicionalmente hemos disfrutado en el archipiélago (no se olvide que los antecedentes fiscales canarios se remontan al siglo XV). Véanse a este respecto los artículos 2.º, 1, a): "el sistema de ingresos de las Comunidades Autónomas... deberá establecerse de forma que no pueda implicar, en ningún caso, privilegios económicos..."; art. 6.º, 2: "los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por el Estado"; y artículo 9.º, c): "las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios impuestos, respetando... los siguientes principios: c) no podrán suponer obstáculos para la libre circulación de personas, mercancías y servicios capitales...".

Por consiguiente, con el texto propuesto en esta enmienda queda perfectamente claro que el actual sistema de arbitrios puede constituir también un recurso de la ha-

cienda canaria; criterio, por otra parte, que aparece así mismo confirmado, según ha señalado la doctrina (Trujillo Fernández, Yanes Herreros y Clavijo Hernández) en la misma disposición adicional 3.ª de la Constitución, lo cual permite afirmar claramente la compatibilidad de nuestras peculiaridades fiscales con esos principios que informan los recursos de las comunidades autónomas.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Alfonso Soriano Benítez de Lugo y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 86

De D. Vicente Alvarez Pedreira y otros señores Senadores (UCD).

Vicente Alvarez Pedreira, Senador por Tenerife; Alfonso Soriano Benítez de Lugo, Senador por Tenerife; Acenk-Alejandro Galván González, Senador por La Palma; Carlos Bencomo Mendoza, Senador por La Gomera; Federico Padrón Padrón, Senador por El Hierro; Rafael Martín Hernández, y Juan Quesada López, Senadores por Gran Canaria; Rafael Stinga González, Senador por Lanzarote; Miguel Sánchez Velázquez, Senador por Fuerteventura, todos ellos del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formulan la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

A la Disposición transitoria tercera

Texto que se propone:

Añadir, después de "destino", "en Canarias se establecerá una fórmula compensatoria".

JUSTIFICACION

La Ley 30/72, de 30 de julio, ya había transferido este impuesto a las entidades locales.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Vicente Alvarez Pedreira y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 87

De D. Manuel Tisaire Buil (UCD).

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Manuel Tisaire Buil, Senador por Huesca, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado y previo conocimiento del portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, formula al Proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas la siguiente enmienda.

Al artículo 19.

“Artículo 19

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección (el resto, igual a la redacción del proyecto). No se pretende otra cosa que citar a los procesos por su orden lógico, ya que no hay recaudación sin liquidación previa o declaración en su caso que también implica una liquidación.

2 (nueva redacción). En caso de tributos cedidos, salvo manifestación expresa en contrario de la Ley o de la propia Comunidad, cada Comunidad Autónoma, asumirá por delegación del Estado, la gestión liquidación, recaudación e inspección de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión, **que cuando comprenda los extremos señalados comportará la transferencia de los medios per-**

sonales y materiales necesarios para el ejercicio de dicha cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación e inspección... (el resto, igual a la redacción del proyecto. Es la misma observación que la hecha al párrafo 1.)

JUSTIFICACION

Las enmiendas a los párrafos 1 y 3 no aportan otra cosa que una mejora técnica.

En el párrafo 2 se sustituye, en primer lugar, la palabra “impuestos” por “tributos”, lo que también representa una mejora técnica importante, pero además lo que aparece subrayado consideramos que es de gran importancia, ya que entendemos que la cesión de tributos se asemeja a la transferencia de competencias y ello implica eliminar los mayores costos que supondría dejar a unos funcionarios de la Administración del Estado sin función y obligar a las Comunidades a crear una estructura funcional que va en contra del principio de simbiosis que debe darse en toda transferencia de competencias. Reestructuración de la Administración Central del Estado y su organización periférica, de tal manera que sus plantillas y sus medios materiales queden reducidos a lo estrictamente indispensable para desarrollar suficientemente sus funciones pero dentro de los principios de economicidad y eficacia que debe presidir en general la gestión del gasto público.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1980.—
Manuel Tisaire Buil.

ENMIENDA NUM. 88

De D. Ramiro Cercós Pérez (Mx).

A la Mesa del Senado

Ramiro Cercós Pérez, Senador perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, presenta las siguientes enmiendas a la Ley

Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 1.º

Debe decir:

“1. Todas las Comunidades Autónomas podrán gozar de idéntica autonomía financiera para el desarrollo...”

JUSTIFICACION

Estimamos fundamental el que todas las Comunidades Autonómicas, si así lo deciden, puedan alcanzar el mismo nivel de autonomía financiera.

Al artículo 2.º, apartado 1, a)

Debe decir:

“a) ... privilegios económicos o sociales ni suponer la existencia de barreras fiscales...”

JUSTIFICACION

Se trata de una mera corrección gramatical, ya aprobada por el Congreso, como se puede comprobar en la hoja 5.414 de su “Diario de Sesiones”.

Al artículo 2.º, apartado 1, b)

Debe decir:

“b) ... la estabilidad económica, interna y externa, la supresión de los desequilibrios entre las diversas partes del territorio español y favorecer su desarrollo armónico.”

JUSTIFICACION

Resulta imprescindible recoger la referencia expresa al objetivo de suprimir los desequilibrios territoriales.

Al artículo 2.º, apartado 2

Debe decir:

“2. ... obligada a velar por el equilibrio dentro de su ámbito geográfico y por la realización interna...”

JUSTIFICACION

A nuestro juicio carece de sentido la expresión “su propio equilibrio territorial”, que parece hacer referencia o relación a otros territorios cuando en realidad lo que se quiere es aludir al equilibrio intraterritorial, esto es, entre las distintas zonas geográficas que lo integran.

Al artículo 3.º, apartado 1

Debe decir:

“1. ... y Financiera de las Comunidades Autónomas, que estará presidido por el Ministro de Hacienda y del que formarán parte los Ministros de Economía y de Administración Territorial...”

JUSTIFICACION

Pudiera darse la paradoja, si no se introduce esta modificación que proponemos, de presidir el Consejo de Política Fiscal y Financiera algún Consejero de Hacienda, dada la fórmula prevista para la aprobación del Reglamento del Consejo.

Al artículo 3.º, apartado 2, b)

Debe decir:

“b) La propuesta a las Cortes de los criterios de distribución...”

JUSTIFICACION

Creemos imprescindible que los criterios para el reparto del Fondo de Compensación sean aprobados por las Cortes.

Al artículo 5.º, apartado 2

Debe decir:

“2. ... propiedad, así como por los derechos reales o personales de que sea titular.”

JUSTIFICACION

Entendemos que es suficiente para el alcance de este apartado cortar la redacción en este punto, máxime si se tiene en cuenta la confusa redacción del resto del texto del proyecto.

Al artículo 7.º, apartado 3

Debe decir:

"3. ...previsto para cada tasa por la prestación..."

JUSTIFICACION

Se trata de la corrección de un plural que está fuera de lugar.

Al artículo 12, apartado 1

Debe decir:

"1. Las Comunidades Autónomas, previo informe favorable del Consejo de Política Fiscal y Financiera, podrán establecer recargos sobre..."

JUSTIFICACION

Estimamos preciso establecer algún control sobre la posibilidad de recargar indiscriminadamente y diferenciadamente los impuestos estatales cedidos.

Al artículo 13, apartado 1, b)

Debe decir:

"b) El coeficiente de esfuerzo fiscal por individuo en el Impuesto sobre..."

JUSTIFICACION

No hacer referencia al individuo supondrá continuar discriminando a las regiones menos desarrolladas.

Al artículo 13, apartado d)

Debe decir:

"d) La relación inversa de la producción neta por kilómetro cuadrado de la Comunidad Autónoma respecto a la del resto de España."

JUSTIFICACION

Seguir insistiendo sobre la renta real por habitante supone continuar persistiendo en la discriminación de regiones que ven artificialmente incrementadas la renta "per capita" por los graves procesos de despo- blación a que están sometidas.

Al artículo 13, apartado 1, e)

Debe decir:

"e) La relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructu- ras que afecten al territorio de la Comu- nidad Autónoma y al conjunto del Estado."

JUSTIFICACION

Consideramos discriminatoria la refe- rencia a los costos en el caso de regiones subdesarrolladas.

Al artículo 15, apartado 2, b)

Debe decir:

"b) ..., por capital e intereses, no excede del 15 por ciento de los ingresos..."

JUSTIFICACION

Se considera excesivo el coeficiente del 25 previsto en el Proyecto de Ley.

Al artículo 16, apartado 1, a)

Debe decir:

"a) En razón inversa a la renta por ha- bitante."

JUSTIFICACION

Nuestra propuesta supone una mejora a la redacción incorrecta del Proyecto de Ley en este punto.

Al artículo 16, apartado 1, d)

Se solicita su supresión.

JUSTIFICACION

La superficie territorial no puede ser un criterio para repartir el fondo, ya que discriminaría a muchas de las regiones hoy ya relegadas.

Al artículo 16, apartado 1

Añadir dos epígrafes con el siguiente texto:

"c') En razón inversa a la producción neta por kilómetro cuadrado.

c'') En razón inversa al nivel del equipamiento colectivo."

JUSTIFICACION

Para regiones como Castilla constituye un criterio negativo la renta "per capita" y el porcentaje de desempleo, por lo que estimamos imprescindible recoger como criterios la producción neta por kilómetro cuadrado y el nivel de equipamientos colectivos que son indicadores válidos para

la situación de depresión a que se encuentra sometida.

Al artículo 19, apartado 4

Se solicita su supresión.

JUSTIFICACION

El nombramiento de los Directores territoriales de la Hacienda pública del Estado entendemos que debe ser facultad y competencia exclusiva del Gobierno del Estado.

A la Disposición transitoria primera, apartado 1

Debe decir:

"1. ... con una cantidad igual al coste efectivo del servicio, incluido el personal, en el territorio de la Comunidad..."

JUSTIFICACION

Estimamos necesario hacer referencia expresa al personal para firmar el principio de no incurrir en sobrecostes sociales en el funcionamiento de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1980.
Ramiro Cercós Pérez.

INDICE DE ENMIENDAS

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Estructuración de la Ley en Capítulos	D. Manuel Fábregas Giné (UCD)	29
Art. 1.º		
1	D. Josep Rahola de Espona (CD i S) D. Ramiro Cercós Pérez (Mx)	18 88
Art. 1.º		
2	D. Josep Rahola de Espona (CD i S)	18
Art. 2.º		
1	D. Jaime Casademont Perafita (SV) Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: D. José Prat García)	14 21
	D. Vicente Bosque Hita (Mx)	28
	D. Juan Antonio Bolea Foradada (UCD)	30
	D. Ramiro Cercós Pérez (Mx)	88
Art. 2.º		
2	D. Ramiro Cercós Pérez (Mx)	88
Art. 2.º		
3	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: D. José Prat García)	22
Art. 3.º		
1	D. Jaume Casademont Perafita (SV) D. Vicente Bosque Hita (Mx) D. Juan Antonio Bolea Foradada (UCD) D. Ramiro Cercós Pérez (Mx)	16 28 31 88
Art. 3.º		
2	Grupo Parlamentario Socialista Portavoz: D. Juan José Laborda Martín)	3
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: D. Miguel Unzueta Uzcanga)	4
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: D. Miguel Unzueta Uzcanga)	13
	D. Josep Rahola de Espona (CD i S)	19
	D. Vicente Bosque Hita (Mx)	28
	D. Julio Nieves Borrego (UCD)	32
	D. Julio Nieves Borrego (UCD)	33
	D. Ramiro Cercós Pérez (Mx)	88

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Art. 3. ^o 4 (nuevo)	D. Vicente Bosque Hita (Mx)	28
Art. 4. ^o 1	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: D. José Prat García)	23
	D. Alejandro Royo-Villanova Payá (UCD)	34
Art. 4. ^o 2	D. Alejandro Royo-Villanova Payá (UCD)	34
Art. 4. ^o 3 (nuevo)	D. Juan Antonio Bolea Foradada (UCD)	35
Art. 5. ^o 1	D. Alberto Ballarín Marcial (UCD)	36
Art. 5. ^o 2	D. Vicente Bosque Hita (Mx)	28
	D. Alberto Ballarín Marcial (UCD)	36
	D. Ramiro Cercós Pérez (Mx)	88
Art. 6. ^o 3	D. Juan Antonio Bolea Foradada (UCD)	37
Art. 7. ^o 3	D. Ramiro Cercós Pérez (Mx)	88
Art. 9. ^o	Grupo Parlamentario SV Portavoz: D. Miguel de Unzueta Uzcanga)	8
	D. Josep Rahola de Espona (CD i S)	20
	D. Juan Antonio Bolea Foradada (UCD)	38
Art. 10 1	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: D. José Prat García)	24
Art. 10 3	D. Manuel Fábregas Giné (UCD)	40
Art. 10 4	D. Juan Antonio Bolea Foradada (UCD)	39
Art. 11 1	D. Juan Antonio Bolea Foradada (UCD)	41

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Art. 11 2	D. Juan Antonio Bolea Foradada (UCD)	41
Art. 12 1	D. Abel Matutes Juan (Mx) D. Ramiro Cercós Pérez (Mx)	2 88
Art. 12 (párrafo nuevo)	D. Carlos Pinilla Turiño (Mx)	1
Art. 13 1	D. Vicente Bosque Hita (Mx) D. Juan Antonio Bolea Foradada (UCD) D. Ramiro Cercós Pérez (Mx)	28 42 88
Art. 13 3	D. Juan Antonio Bolea Foradada (UCD)	42
Art. 14 Nueva redacción	D. Alejandro Royo-Villanova Payá (UCD)	43
Art. 14 2	D. Luis Ramallo García (UCD) D. Luis Ramallo García (UCD)	44 45
Art. 14 3	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: D. Miguel Unzueta Uzcanga) D. Luis Ramallo García (UCD)	5 46
Art. 14 4	D. Luis Ramallo García (UCD)	47
Art. 15 Nueva redacción	D. Alejandro Royo-Villanova Payá (UCD)	43
Art. 15 2	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: D. Miguel Unzueta Uzcanga) D. Juan Antonio Bolea Foradada (UCD) D. Alberto Manuel Dorrego González (UCD) D. Ramiro Cercós Pérez (Mx)	9 38 49 88

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Art. 15 3	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: D. Miguel Unzueta Uzcanga)	6
Art. 16 Nueva redacción	D. Jaume Casademont Perafita (SV) D. Alejandro Royo-Villanova Payá (UCD) D. Antonio Gimeno Lahoz (UCD)	17 50 31
Art. 16 1	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: D. Miguel Unzueta Uzcanga) Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: D. José Prat García) Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: D. José Prat García) D. José Vicente Bosque Hita (Mx) D. Gregorio Toledo Rodríguez (UCD) D. Federico Padrón Padrón (UCD) D. Vicente Alvarez Pedreira (UCD) D. Acenk Alejandro Galván González (UCD) D. Carlos Bencomo Mendoza (UCD) D. Luis Ramallo García (UCD) D. Luis Ramallo García (UCD) D. Luis Ramallo García (UCD) D. Luis Soriano Benítez de Lugo (UCD) D. Luis Ramallo García (UCD) D. Alfonso Soriano Benítez de Lugo y otros señores Senadores (UCD) D. Ramiro Cercós Pérez (Mx)	10 25 26 28 52 53 54 55 56 57 58 59 61 64 84 88
Art. 16 1 Apartados nuevos	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: D. Miguel Unzueta Uzcanga) D. Gregorio Toledo Rodríguez (UCD) D. Federico Padrón Padrón (UCD) D. Vicente Alvarez Pedreira (UCD) D. Acenk Alejandro Galván González (UCD) D. Carlos Bencomo Mendoza (UCD) D. Alfonso Soriano Benítez de Lugo (UCD) D. Alfonso Soriano Benítez de Lugo (UCD) D. Ramiro Cercós Pérez (Mx)	7 52 53 54 55 56 60 62 88
Art. 16 2	D. Alfonso Soriano Benítez de Lugo (UCD) D. Luis Ramallo García (UCD)	63 65

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Art. 16 3	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: D. Miguel Unzueta Uzcanga) D. Luis Ramallo García (UCD)	11 66
Art. 16 4	D. Francisco Ruiz Risueño (UCD)	67
Art. 16 6	D. Francisco Ruiz Risueño (UCD) D. Luis Ramallo García (UCD)	68 69
Art. 17	D. Manuel Tisaire Buil (UCD)	70
Art. 19 1	D. Manuel Tisaire Buil (UCD)	87
Art. 19 2	D. Manuel Tisaire Buil (UCD)	87
Art. 19 3	D. Manuel Tisaire Buil (UCD)	87
Art. 19 4	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García) D. Ramiro Cercós Pérez (Mx)	71 88
Art. 21 Nueva redacción	D. Manuel Tisaire Buil (UCD)	72
Disposición adicional primera	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: D. Miguel Unzueta Uzcanga)	12
Disposición adicional tercera 1	D. Manuel Tisaire Buil (UCD)	78
Disposición adicional cuarta	D. Gregorio Toledo Rodríguez (UCD) D. Federico Padrón Padrón (UCD) D. Vicente Alvarez Pedreira (UCD) D. Acenk Alejandro Galván González (UCD) D. Carlos Bencomo Mendoza (UCD) D. Alfonso Soriano Benítez de Lugo y otros señores Senadores (UCD)	79 80 81 82 83 85

Artículo	E n m e n d a n t e	Número de la enmienda
Disposición adicional quinta (nueva)	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: D. Juan José Laborda Martín) Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García) D. Manuel Tisaire Buil (UCD)	27 73 77
Disposición transitoria primera 1	D. Abel Matutes Juan (Mx) D. Manuel Tisaire Buil (UCD) D. Ramiro Cercós Pérez (Mx)	2 76 88
Disposición transitoria primera 4	D. Manuel Tisaire Buil (UCD)	76
Disposición transitoria segunda	D. Manuel Tisaire Buil (UCD)	74
Disposición transitoria tercera	D. Vicente Alvarez Pedreira y otros señores Senadores (UCD)	86
Disposición final	D. Jaume Casademont Perafita (SV) D. Manuel Tisaire Buil (UCD)	15 75